



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIV - N° 163

Bogotá, D. C., martes, 7 de abril de 2015

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES:	GREGORIO ELJACH PACHECO	JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
	SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co	SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 08 DE 2014 SENADO

por medio de la cual se expiden normas para la protección y utilización de la zona costera del territorio marino costero de la Nación y se dictan otras disposiciones Ley de Costas.

Bogotá, D. C., 15 de octubre de 2014

Senador

JIMMY CHAMORRO CRUZ

Presidente

Comisión Segunda

Honorable Senado de la República de Colombia

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 08 de 2014 Senado, *por medio de la cual se expiden normas para la protección y utilización de la zona costera del territorio marino costero de la Nación y se dictan otras disposiciones Ley de Costas.*

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación que me hizo la Mesa Directiva de la Comisión Segunda, me permito rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 08 de 2014 Senado, *por medio de la cual se expiden normas para la protección y utilización de la zona costera del territorio marino costero de la Nación y se dictan otras disposiciones Ley de Costas.* En los siguientes términos.

Objeto del proyecto de ley

El proyecto de ley en mención pretende establecer un marco jurídico para proteger el patrimonio natural del país, que se encuentra ubicado en el territorio marino-costero; para ello establece una regulación especial relacionada con su protección y utilización, así mismo busca amparar los componentes del mencionado te-

rritorio y regula las formas de uso, goce y aprovechamiento económico de los recursos naturales.

Comentarios generales del ponente

“Colombia tiene una superficie marítima de 928.660 km² aprox., quiere decir que esta área representa casi que el 45% de la extensión total del territorio nacional, la línea costera del Caribe es de 1.600 km, con un espacio marítimo de 589.560 km² y en el Pacífico la línea costera es de 1.300 km y su espacio marítimo de 339.100 km² aprox. Por su parte, el territorio insular colombiano está conformado por el Archipiélago de San Andrés las Islas de Providencia y Santa Catalina, en el Mar Caribe y las Islas de Gorgona, Gorgonilla y Malpelo en el Pacífico.

Nueve de los doce departamentos que comprenden las zonas costeras e insulares del país, se localizan en el Caribe colombiano, los cuales son el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, La Guajira, Magdalena, Atlántico, Bolívar, Sucre, Córdoba, Chocó y Antioquia, los otros cuatro, se encuentran en el Pacífico, los cuales son: Chocó, Valle del Cauca, Cauca y Nariño. En los mencionados departamentos, se ubican los 47 municipios costeros e insulares en el país”¹.

Al analizar la composición demográfica de los municipios costeros encontramos que según el Departamento Nacional de Planeación (DNP)², a junio de 2007, la población en municipios costeros suma alrededor de 4,2 millones de habitantes, de los cuales 3,5 millones se

1 Honorable Senador Ashton Álvaro, Exposición de motivos Proyecto de ley número 08 de 2014 Senado, *por medio de la cual se expiden normas para la protección y utilización de la zona costera del territorio marino costero de la Nación y se dictan otras disposiciones Ley de Costas.* Publicado en la *Gaceta del Congreso* número 383 de 2014.

2 Departamento Nacional de Planeación (DNP), Elementos básicos para el Manejo Integrado de Zonas Costeras, 2008.

encuentran en la Costa Atlántica, y 700 mil en la Costa Pacífica, lo que representa un 83,3% y un 16,7% del total de la población costera, respectivamente.

La proporción no ha cambiado considerablemente. Basados en los cálculos del DANE, la población a 2014 de estas regiones representa un 82,98% para la Costa Atlántica y un 17,02% para la Costa Pacífica (véase Tabla 1).

Ahora bien, a la hora de desagregar estas cifras encontramos que los municipios de la Costa Pacífica cuentan con una mayor proporción de habitantes en zonas rurales con un 33,9% del total de su población, mientras que los de la Costa Atlántica concentran un 19% de la población en áreas rurales (véase Tabla 1).

Costa	Población Cabecera	Población Resto	Población Total	Proporción población rural/total población
Atlántica	3298424	775490	4073914	19,0%
Pacífica	552807	282984	835791	33,9%

Elaboración propia a partir de los Cálculos del DANE.

Además de la diferencia en cuanto a la proporción de la población rural en las dos costas, encontramos que los niveles de necesidades básicas insatisfechas o NBI en la Costa Pacífica serán mayores a los de la Costa Atlántica; esta diferencia estará dada por la concentración de pobreza en las zonas rurales de la Costa Pacífica, como se observa en la Tabla 2.

Costa	Promedio de Personas en NBI Cabecera (%)	Promedio de Personas en NBI Resto (%)	Promedio de Personas en NBI Total (%)
Atlántica	46,15	62,65	56,54
Pacífico	65,76	67,43	68,82

Elaboración propia a partir de los Cálculos del DANE.

La distribución por rangos de concentración de NBI, muestra de manera alarmante que para la Costa Caribe el 19,35% y para la Costa Pacífica el 53,33% de los municipios presentan niveles de NBI extremadamente altos, alarmante cifra que muestra las condiciones de extrema pobreza que viven hoy los habitantes de los municipios costeros.

Rangos NBI	Atlántica	Pacífico	Total general
a) NBI Extremadamente alto (91,45%-76,70%)	19,35%	53,33%	30,43%
b) NBI muy alto (76,70% - 61,95%)	25,81%	20,00%	23,91%
c) NBI alto (61,95% - 47,21%)	25,81%	6,67%	19,57%
d) NBI medio (47,21% - 32,46%)	9,68%	20,00%	13,04%
e) NBI medio bajo (32,46% - 17,71%)	19,35%	6,67%	15,22%

Elaboración propia a partir de los Cálculos del DANE.

Estas condiciones de profunda pobreza son uno de los principales argumentos para aprobar una ley como la que aquí se pone a consideración de la Comisión Segunda del Senado ya que, por un lado (i) al mejorar la protección de los recursos naturales, las condiciones de vida de la población mejoran, puesto que su sustento y modo de vida están estrechamente relacionados con los ecosistemas marinos. Por lo tanto, brindar herramientas normativas para la protección y uso responsable de los bienes y recursos costeros, permite un mejoramiento de las condiciones de vida de la población; por otro lado (ii) este proyecto de ley pretende fortalecer la capacidad institucional de los municipios costeros, brindando herramientas a las entidades del orden nacional para acompañar la correcta utilización de los recursos costeros, así mismo la posibilidad de ejercer autoridad sobre aquellos usos que vayan en detrimento del ecosistema y de la población.

Al revisar el diagnóstico que al respecto adelantó el DNP, encontramos que las dos principales problemáti-

cas que este identificó en los municipios costeros fueron, de una parte, la del crecimiento urbano no planificado y no sustentable, y de otro lado, la baja capacidad institucional que permita al Estado hacer una correcta gestión de las zonas marino-costeras; lo cual es un argumento más para aprobar este proyecto ley, según lo mencionado en el párrafo anterior.

Es importante resaltar que esta ley tiene un importante componente económico que se convertirá en una herramienta adicional para la gestión de los municipios. Dentro de las disposiciones aquí contenidas se resalta la obligación del Gobierno nacional de destinar una parte específica de los subsidios de vivienda para atender a la población de municipios cuyo NBI supere el 32%; finalmente, la gestión ambiental y la mitigación del riesgo serán financiadas a través del Fondo para la Estabilización y Mantenimiento de las Obras Ambientales en el territorio marino-costero, el cual será financiado por:

1. Las multas establecidas en la presente ley; 2. En cada vigencia fiscal, el Gobierno nacional apropiará en el Presupuesto General de la Nación como mínimo la suma de diez mil millones de pesos, cifra que será ajustada anualmente de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor IPC; 3. Las contraprestaciones que se causen por toda exploración, explotación y/o aprovechamiento comercial o industrial de las zonas del dominio público marino-costero; 4. Un 40% de Las contraprestaciones portuarias que se establecen en la Ley 1ª de 1991 y en la Ley 1242 de 2008.

Por todo lo anterior, me permito reiterar la importancia ambiental, socioeconómica y cultural de la presente ley, puesto que le apunta a crear un marco legal moderno y eficaz para lograr una correcta administración de los recursos costeros de la Nación.

CAMBIOS PROPUESTOS

<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 08 DE 2014 SENADO <i>por medio de la cual se expiden normas para la protección y utilización de la zona costera del territorio marino costero de la Nación y se dictan otras disposiciones Ley de Costas.</i> El Congreso de Colombia DECRETA:</p>	<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 08 DE 2014 SENADO <i>por medio de la cual se expiden normas para la protección y utilización de la zona costera del territorio marino costero de la Nación y se dictan otras disposiciones Ley de Costas.</i> El Congreso de Colombia DECRETA:</p>
<i>Texto original</i>	<i>Propuesta</i>
<p>Disposiciones generales Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por finalidad dictar medidas tendientes a regular, determinar y proteger la utilización y los componentes del territorio marino costero de la Nación, reconociendo su importancia para la soberanía nacional y su valor natural, socioeconómico y cultural. Artículo 2°. <i>Principios.</i> La presente ley se regirá por los preceptos constitucionales y legales y por los siguientes principios: a) El desarrollo presente y futuro de la Nación depende recientemente de los ecosistemas y recursos costeros; b) El Estado colombiano debe velar por la protección y soberanía del territorio marino-costero del país; c) Es de imprescindible proteger las características estructurales y funcionales de los ecosistemas del territorio marino-costero, el cual como sistema único de recursos naturales, requiere que el Estado colombiano desarrolle para su protección un enfoque de planificación y gestión; d) La biodiversidad que existe en el territorio marino-costero es patrimonio de la Nación; por tanto, para su conservación y uso sostenible se realizará un enfoque intersectorial y descentralizado, con participación del Estado y de la Sociedad Civil, reconociendo su valor estratégico para el desarrollo presente y futuro;</p>	<p>Disposiciones generales Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por finalidad dictar establece medidas tendientes a regular, determinar y proteger la utilización y los componentes del territorio marino costero de la Nación, reconociendo su importancia para la soberanía nacional y su valor ecosistémico, socioeconómico y cultural. Artículo 2°. <i>Principios.</i> La presente ley se regirá por los preceptos constitucionales y legales y por los siguientes principios: a) Desarrollo Ambiental Sostenible: El desarrollo presente y futuro de la Nación depende recientemente de la adecuada conservación de los ecosistemas y recursos costeros; b) Defensa de la soberanía nacional: El Estado colombiano debe velar por la protección y soberanía del territorio marino-costero del país; c) Protección de Ecosistemas: Es de imprescindible proteger La implementación de cualquier medida del Estado y la interpretación de la presente norma siempre deberá propender por la protección de las características estructurales y funcionales de los ecosistemas del territorio marino-costero, el cual como sistema único de recursos naturales, requiere que el Estado colombiano desarrolle para su protección un enfoque de planificación y gestión; d) Biodiversidad marino-costera: La biodiversidad que existe en el territorio marino-costero es patrimonio de la Nación; por tanto, para su conservación y uso sostenible se realizará un enfoque intersectorial y descentralizado, con participación es deber del Estado y de la Sociedad Civil velar por su conservación, reconociendo su valor estratégico para el desarrollo presente y futuro;</p>

<p align="center">PROYECTO DE LEY NÚMERO 08 DE 2014 SENADO <i>por medio de la cual se expiden normas para la protección y utilización de la zona costera del territorio marino costero de la Nación y se dictan otras disposiciones Ley de Costas.</i> El Congreso de Colombia DECRETA:</p>	<p align="center">PROYECTO DE LEY NÚMERO 08 DE 2014 SENADO <i>por medio de la cual se expiden normas para la protección y utilización de la zona costera del territorio marino costero de la Nación y se dictan otras disposiciones Ley de Costas.</i> El Congreso de Colombia DECRETA:</p>
<p>e) El agua es la mayor fuerza integradora de los sistemas de recursos costeros y entre estos y los sistemas de cuencas hidrográficas de la Nación;</p> <p>f) De la conservación de los procesos naturales que soportan la gran capacidad para proveer bienes y servicios del territorio marino-costero depende la rentabilidad en el mediano y largo plazo de las actividades productivas sectoriales como turismo, pesca/acuicultura, comercio, navegación y puertos, agricultura y otras actividades económicas, así como los diversos usos tradicionales de las comunidades locales;</p> <p>g) Se promoverá la disminución del traslado de los problemas ambientales generados por el uso y acceso a los recursos marinos y costeros hacia áreas geográficas y hacia otras generaciones;</p> <p>h) Los costos ambientales procesos productivos que se realizan o tienen incidencia sobre el territorio marino-costero, deberán siempre ser internalizados, creando conciencia sobre la importancia de asumirlos y, por ende, generando una mayor responsabilidad ambiental por la necesidad evidente de conservar y no según la disponibilidad presupuestal para cubrir dichos costos;</p>	<p>e) Valor del agua: El agua es la mayor fuerza integradora de los sistemas de recursos costeros y entre estos y los sistemas de cuencas hidrográficas de la Nación, todas las acciones del Estado, así como la interpretación de la presente norma deberán tender a la protección del recurso hídrico;</p> <p>f) Explotación de los recursos naturales: La explotación de los recursos naturales que se adelante en el territorio marino costero será bajo estricta vigilancia del Estado, cualquier disposición contenida en esta norma que esté relacionada con la explotación económica de los recursos naturales, deberá implementarse con las medidas que garanticen su sostenibilidad ecológica. De la conservación de los procesos naturales que soportan la gran capacidad para proveer bienes y servicios del territorio marino-costero depende la rentabilidad en el mediano y largo plazo de las actividades productivas sectoriales como turismo, pesca/acuicultura, comercio, navegación y puertos, agricultura y otras actividades económicas, así como los diversos usos tradicionales de las comunidades locales;</p> <p>g) Traslado de problemas ambientales: El Estado. Se promoverá la disminución del traslado de los problemas ambientales generados por el uso y acceso a los recursos marinos y costeros hacia áreas geográficas y hacia otras generaciones;</p> <p>h) Los costos ambientales procesos productivos que se realizan o tienen incidencia sobre el territorio marino-costero, deberán siempre ser internalizados, creando conciencia sobre la importancia de asumirlos y, por ende, generando una mayor responsabilidad ambiental por la necesidad evidente de conservar y no según la disponibilidad presupuestal para cubrir dichos costos;</p>

<p align="center">PROYECTO DE LEY NÚMERO 08 DE 2014 SENADO</p> <p align="center"><i>por medio de la cual se expiden normas para la protección y utilización de la zona costera del territorio marino costero de la Nación y se dictan otras disposiciones Ley de Costas.</i></p> <p align="center">El Congreso de Colombia</p> <p align="center">DECRETA:</p>	<p align="center">PROYECTO DE LEY NÚMERO 08 DE 2014 SENADO</p> <p align="center"><i>por medio de la cual se expiden normas para la protección y utilización de la zona costera del territorio marino costero de la Nación y se dictan otras disposiciones Ley de Costas.</i></p> <p align="center">El Congreso de Colombia</p> <p align="center">DECRETA:</p>
<p>i) Para la definición de los problemas costeros, el establecimiento de los objetivos del manejo de los ecosistemas y los medios para alcanzar esto objetivos serán necesarias la coparticipación plurisectorial y de los actores sociales interesados, de manera particular indígenas, afrocolombianos, negros, raizales y minorías en general, con el fin de propiciar un equitativo, transparente y dinámico proceso, reconociendo los derechos de las comunidades étnicas asentadas en el territorio marino-costero;</p> <p>j) Se reconoce el acceso equitativo a los bienes de uso público presentes en los espacios oceánicos y las zonas costeras colombianas por parte de todos los ciudadanos, así como a los beneficios económicos que ellos generan;</p> <p>k) La elección de las estrategias de ordenamiento del territorio marino-costero deben basarse en una perspectiva sistémica y de manejo adaptativo, la cual reconoce las interconexiones entre los distintos ecosistemas marinos y costeros;</p> <p>l) Los ciudadanos deberán participar en los procesos de planificación, uso, conservación y aprovechamiento de los recursos del territorio marino-costero;</p> <p>m) Las instituciones creadas con el fin de velar por el tema marino-costero, deberán estar coordinadas y mantenerse en constante comunicación, con el fin de lograr una mayor eficacia y eficiencia en el desarrollo de sus funciones.</p> <p>Artículo 3°. <i>Ámbito de aplicación.</i> La presente ley rige en todo el territorio marino-costero donde el Estado colombiano ejerce jurisdicción y soberanía.</p>	<p>i) Participación ciudadana: Para la definición de los problemas costeros, el establecimiento de los objetivos del manejo de los ecosistemas y los medios para alcanzar estos objetivos serán necesarias la coparticipación plurisectorial y de los actores sociales interesados, de manera particular indígenas, afrocolombianos, negros, raizales y minorías en general, con el fin de propiciar un equitativo, transparente y dinámico proceso, reconociendo los derechos de las comunidades étnicas asentadas en el territorio marino-costero;</p> <p>j) Acceso equitativo a bienes públicos: Se reconoce el acceso equitativo a los bienes de uso público presentes en los espacios oceánicos y las zonas costeras colombianas por parte de para todos los ciudadanos, así como a los beneficios económicos que ellos generan;</p> <p>k) Perspectiva sistémica: La elección de las estrategias de ordenamiento del territorio marino-costero deben basarse en una perspectiva sistémica y de manejo adaptativo, la cual reconoce las interconexiones entre los distintos ecosistemas marinos y costeros;</p> <p>l) Participación ciudadana: Los ciudadanos deberán participar en los procesos de planificación, uso, conservación y aprovechamiento de los recursos del territorio marino-costero, las entidades territoriales y las autoridades administrativas deberán facilitar mecanismos de participación efectiva en el marco de la presente ley;</p> <p>m) Coordinación Interinstitucional: Las instituciones creadas con el fin de velar por el tema marino-costero, deberán estar coordinadas y mantenerse en constante comunicación, con el fin de lograr una mayor eficacia y eficiencia en el desarrollo de sus funciones.</p> <p>Artículo 3°. <i>Ámbito de aplicación.</i> La presente ley rige en todo el territorio marino-costero donde el Estado colombiano ejerce jurisdicción y soberanía.</p>

<p align="center">PROYECTO DE LEY NÚMERO 08 DE 2014 SENADO</p> <p align="center"><i>por medio de la cual se expiden normas para la protección y utilización de la zona costera del territorio marino costero de la Nación y se dictan otras disposiciones Ley de Costas.</i></p> <p align="center">El Congreso de Colombia</p> <p align="center">DECRETA:</p>	<p align="center">PROYECTO DE LEY NÚMERO 08 DE 2014 SENADO</p> <p align="center"><i>por medio de la cual se expiden normas para la protección y utilización de la zona costera del territorio marino costero de la Nación y se dictan otras disposiciones Ley de Costas.</i></p> <p align="center">El Congreso de Colombia</p> <p align="center">DECRETA:</p>
<p>Artículo 4°. <i>Territorio marino-costero.</i> Son parte del territorio marino-costero el suelo, subsuelo, el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental, plataformas insulares, la zona económica exclusiva, las playas, los terrenos de bajamar, las aguas interiores marítimas, los ecosistemas marinos y fluviales, las islas, islotes, bancos, cayos y archipiélagos, los ríos que desembocan al mar y, en general las tres regiones oceánicas y costeras: Pacífica; Caribe Continental y Caribe Insular.</p> <p>Artículo 5°. <i>Consulta previa.</i> Para la toma de decisiones relacionadas con la exploración, explotación y aprovechamiento de los servicios ecosistémicos del territorio marino-costero, que puedan generar un impacto económico, ambiental, social y/o cultural a las comunidades étnicas asentadas en el territorio, se deberá, por estar ligada a su subsistencia como grupo humano y como cultura, realizar consulta previa, de acuerdo con la normatividad vigente sobre la materia, partiendo de las raíces históricas de la situación y, teniendo en cuenta, las tendencias observables a largo plazo de cambio social y la condición y uso de los ecosistemas y recursos costeros.</p> <p>Artículo 6°. <i>Definiciones.</i> Las siguientes definiciones se tendrán en cuenta para manejar el tema de la presente ley.</p> <p>a) Mar territorial: Es la porción de mar adyacente a las costas y aguas interiores de un Estado, es la medición de la anchura de su mar, el cual tiene un límite que no excede de 12 millas náuticas a partir de las líneas base determinadas;</p> <p>b) Zona contigua: Es una zona adyacente al mar territorial, con el objeto de que el Estado pueda tomar las medidas de fiscalización necesarias para: prevenir las infracciones de sus leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios que se cometan en su territorio o en su mar territorial y para sancionar las infracciones de esas leyes y reglamentos cometidas en su territorio o en su mar territorial. Esta zona no puede extenderse más de 24 millas marinas, contadas a partir de las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial;</p>	<p>Artículo 4°. <i>Territorio marino-costero.</i> Son parte del territorio marino-costero <u>el suelo y subsuelo marino-costero</u>, el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental, plataformas insulares, la zona económica exclusiva, las playas, los terrenos de bajamar, las aguas interiores marítimas, los ecosistemas marinos y fluviales <u>fluviomarinos</u>, las islas, islotes, bancos, cayos, y archipiélagos y los ríos que desembocan al mar, y, en general las tres regiones oceánicas y costeras: Pacífica; Caribe Continental y Caribe Insular.</p> <p>Artículo 5°. <i>Consulta previa.</i> Para la toma de decisiones relacionadas con la exploración, explotación y aprovechamiento de los servicios ecosistémicos <u>y los recursos naturales ubicados en</u> del territorio marino-, que puedan generar un impacto económico, ambiental, social y/o cultural a las comunidades étnicas asentadas en el territorio, se deberá, por estar ligada a su subsistencia como grupo humano y como cultura, realizar consulta previa, de acuerdo con la normatividad vigente sobre la materia, partiendo de las raíces históricas de la situación y, teniendo en cuenta, las tendencias observables a largo plazo de cambio social y la condición y uso de los ecosistemas y recursos costeros.</p> <p>Artículo 6°. <i>Definiciones.</i> <u>Las definiciones aplicables a la presente ley serán las establecidas en el artículo 167 del Decreto Ley 2324 de 1984</u> Las siguientes definiciones se tendrán en cuenta para manejar el tema de la presente ley:</p> <p>a) Mar territorial: Es la porción de mar adyacente a las costas y aguas interiores de un Estado, es la medición de la anchura de su mar, el cual tiene un límite que no excede de 12 millas náuticas a partir de las líneas base determinadas;</p> <p>b) Zona contigua: Es una zona adyacente al mar territorial, con el objeto de que el Estado pueda tomar las medidas de fiscalización necesarias para: prevenir las infracciones de sus leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios que se cometan en su territorio o en su mar territorial y para sancionar las infracciones de esas leyes y reglamentos cometidas en su territorio o en su mar territorial. Esta zona no puede extenderse más de 24 millas marinas, contadas a partir de las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial;</p>

<p align="center">PROYECTO DE LEY NÚMERO 08 DE 2014 SENADO</p> <p align="center"><i>por medio de la cual se expiden normas para la protección y utilización de la zona costera del territorio marino costero de la Nación y se dictan otras disposiciones Ley de Costas.</i></p> <p align="center">El Congreso de Colombia</p> <p align="center">DECRETA:</p>	<p align="center">PROYECTO DE LEY NÚMERO 08 DE 2014 SENADO</p> <p align="center"><i>por medio de la cual se expiden normas para la protección y utilización de la zona costera del territorio marino costero de la Nación y se dictan otras disposiciones Ley de Costas.</i></p> <p align="center">El Congreso de Colombia</p> <p align="center">DECRETA:</p>
<p>c) Zona económica exclusiva: Es un área situada más allá del mar territorial adyacente a este, donde el estado ejerce Derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos de las aguas suprayacentes al lecho y del lecho y el subsuelo del mar, y con respecto a otras actividades con miras a la exploración y explotación económica de la zona, tal como la producción de energía derivada del agua de las corrientes y de los vientos;</p> <p>d) Plataforma continental: Comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia;</p> <p>e) Aguas interiores: Son las situadas en el interior de la línea base para medir la anchura del mar territorial;</p> <p>f) Alta mar: Es la porción marina más allá de las aguas jurisdiccionales;</p> <p>g) Bajamar: Nivel más bajo que alcanza el agua del mar durante la marea baja;</p> <p>h) Isla: Es la porción de tierra rodeada por agua;</p> <p>i) Mar: Es una masa de agua salada de tamaño inferior al océano, así como también el conjunto de la masa de agua salada que cubre la mayor parte de la superficie del planeta Tierra, incluyendo océanos y mares menores;</p> <p>j) Playa: Una playa es un depósito de sedimentos no consolidados que varían entre arena y grava, excluyendo el fango ya que no es un plano aluvial o costa de manglar, que se extiende desde la base de la duna o el límite donde termina la vegetación hasta una profundidad por donde los sedimentos ya no se mueven. Esta profundidad varía entre playa y playa dependiendo de la batimetría, geomorfología y el oleaje. También se encuentran generalmente en bahías protegidas del oleaje y se suelen formar en zonas llanas;</p>	<p>e) Zona económica exclusiva: Es un área situada más allá del mar territorial adyacente a este, donde el estado ejerce Derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos de las aguas suprayacentes al lecho y del lecho y el subsuelo del mar, y con respecto a otras actividades con miras a la exploración y explotación económica de la zona; tal como la producción de energía derivada del agua de las corrientes y de los vientos;</p> <p>d) Plataforma continental: Comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia;</p> <p>e) Aguas interiores: Son las situadas en el interior de la línea base para medir la anchura del mar territorial;</p> <p>f) Alta mar: Es la porción marina más allá de las aguas jurisdiccionales;</p> <p>g) Bajamar: Nivel más bajo que alcanza el agua del mar durante la marea baja;</p> <p>h) Isla: Es la porción de tierra rodeada por agua;</p> <p>i) Mar: Es una masa de agua salada de tamaño inferior al océano, así como también el conjunto de la masa de agua salada que cubre la mayor parte de la superficie del planeta Tierra, incluyendo océanos y mares menores;</p> <p>j) Playa: Una playa es un depósito de sedimentos no consolidados que varían entre arena y grava, excluyendo el fango ya que no es un plano aluvial o costa de manglar, que se extiende desde la base de la duna o el límite donde termina la vegetación hasta una profundidad por donde los sedimentos ya no se mueven. Esta profundidad varía entre playa y playa dependiendo de la batimetría, geomorfología y el oleaje. También se encuentran generalmente en bahías protegidas del oleaje y se suelen formar en zonas llanas;</p>

<p align="center">PROYECTO DE LEY NÚMERO 08 DE 2014 SENADO <i>por medio de la cual se expiden normas para la protección y utilización de la zona costera del territorio marino costero de la Nación y se dictan otras disposiciones Ley de Costas.</i> El Congreso de Colombia DECRETA:</p>	<p align="center">PROYECTO DE LEY NÚMERO 08 DE 2014 SENADO <i>por medio de la cual se expiden normas para la protección y utilización de la zona costera del territorio marino costero de la Nación y se dictan otras disposiciones Ley de Costas.</i> El Congreso de Colombia DECRETA:</p>
<p>k) Pleamar: Nivel más alto que alcanza el agua del mar durante la marea alta;</p> <p>l) Subsuelo: Capa o capas de terreno que están debajo de la superficie terrestre o de la tierra cultivable;</p> <p>m) Territorio marino-costero: Es el territorio de mar, aire, zonas costeras y tierra donde el Estado es soberano;</p> <p>n) Zona costera: Son las aguas costeras, marinas, estuarinas y cercanas a las orillas de los grandes lagos y mares interiores, así como, una porción de tierra cercana a la costa, en donde actividades humanas y procesos naturales afectan y son afectados por lo que se da en las aguas;</p> <p>o) Vertidos: Es cualquier disposición de aguas residuales en un cauce o masa de agua. También se utiliza el término para los vertidos que se realizan sobre el terreno. Como consecuencia de la actividad humana, su impacto sobre el medio ambiente es negativo y debe ser minimizado por medio de medidas correctoras adecuadas;</p> <p>p) Dragado: Dragado es la operación de limpieza de los sedimentos en cursos de agua, lagos, bahías, accesos a puertos para aumentar la profundidad de un canal navegable o de un río con el fin de aumentar la capacidad de transporte de agua, evitando así las inundaciones aguas arriba. Asimismo, se pretende con ello aumentar el calado de estas zonas para facilitar el tráfico marítimo por ellas sin perjuicio para los buques, evitando el riesgo de encallamiento.</p> <p>Artículo 7°. <i>Dominio público marino-costero.</i> Hacen parte del dominio público marino costero: las playas, los terrenos de bajamar y las aguas marítimas.</p>	<p>k) Pleamar: Nivel más alto que alcanza el agua del mar durante la marea alta;</p> <p>l) Subsuelo: Capa o capas de terreno que están debajo de la superficie terrestre o de la tierra cultivable;</p> <p>m) Territorio marino-costero: Es el territorio de mar, aire, zonas costeras y tierra donde el Estado es soberano;</p> <p>n) Zona costera: Son las aguas costeras, marinas, estuarinas y cercanas a las orillas de los grandes lagos y mares interiores, así como, una porción de tierra cercana a la costa, en donde actividades humanas y procesos naturales afectan y son afectados por lo que se da en las aguas;</p> <p>o) Vertidos: Es cualquier disposición de aguas residuales en un cauce o masa de agua. También se utiliza el término para los vertidos que se realizan sobre el terreno. Como consecuencia de la actividad humana, su impacto sobre el medio ambiente es negativo y debe ser minimizado por medio de medidas correctoras adecuadas;</p> <p>p) Dragado: Dragado es la operación de limpieza de los sedimentos en cursos de agua, lagos, bahías, accesos a puertos para aumentar la profundidad de un canal navegable o de un río con el fin de aumentar la capacidad de transporte de agua, evitando así las inundaciones aguas arriba. Asimismo, se pretende con ello aumentar el calado de estas zonas para facilitar el tráfico marítimo por ellas sin perjuicio para los buques, evitando el riesgo de encallamiento.</p> <p>Artículo 7°. <i>Dominio público marino-costero.</i> Hacen parte del dominio público marino costero: las playas, los terrenos de bajamar y las aguas marítimas.</p>

<p align="center">PROYECTO DE LEY NÚMERO 08 DE 2014 SENADO</p> <p align="center"><i>por medio de la cual se expiden normas para la protección y utilización de la zona costera del territorio marino costero de la Nación y se dictan otras disposiciones Ley de Costas.</i></p> <p align="center">El Congreso de Colombia DECRETA:</p>	<p align="center">PROYECTO DE LEY NÚMERO 08 DE 2014 SENADO</p> <p align="center"><i>por medio de la cual se expiden normas para la protección y utilización de la zona costera del territorio marino costero de la Nación y se dictan otras disposiciones Ley de Costas.</i></p> <p align="center">El Congreso de Colombia DECRETA:</p>
<p align="center">CAPÍTULO II</p> <p align="center">Protección y defensa del territorio marino-costero</p> <p>Artículo 8°. <i>Naturaleza del dominio público marino-costero.</i> Son bienes de uso público las áreas del dominio público marino-costero, por tanto, son inalienables, inembargables, imprescriptibles e intransferibles a particulares, quienes solo podrán obtener concesiones, permisos o licencias para su uso y goce, de acuerdo con lo dispuesto en las normas específicas que se dicten sobre la materia.</p> <p>Artículo 9°. <i>Deber de investigación.</i> Las autoridades del Estado tienen el deber de investigar la situación de los bienes y derechos que se presuman provenientes del dominio público marino-costero, como también tienen la facultad de iniciar por medio de oficio los procedimientos legales para la recuperación de dichos bienes.</p> <p>Artículo 10. <i>Protección especial del territorio marino-costero y sus ecosistemas principales.</i> El territorio marino-costero del país y sus ecosistemas serán objeto de protección especial por parte de las autoridades para garantizar su utilidad pública e interés social. Por tal motivo, en arrecifes de coral, lagunas costeras, praderas de fanerógamas, playas, manglares y humedales queda prohibido el desarrollo de actividades mineras, de exploración, explotación de hidrocarburos, acuicultura, la extracción de componentes de corales para la elaboración de artesanías y cualquier otra actividad que de forma directa o indirecta atente o ponga en peligro los respectivos ecosistemas protegidos.</p> <p>Parágrafo 1°. De conformidad con el principio de precaución establecido en la Ley 99 de 1993, la falta de información o certeza científica no será motivo para aplazar o dejar de adoptar todas aquellas medidas que sean necesarias para la prevención o reparación de los daños ambientales que pudiesen ocasionarse en las zonas costeras del país.</p>	<p align="center">CAPÍTULO II</p> <p align="center">Protección y defensa del territorio marino-costero</p> <p>Artículo 8°. <i>Naturaleza del dominio público marino-costero.</i> Son bienes de uso público las áreas del dominio público marino-costero, por tanto, son inalienables, inembargables, imprescriptibles e intransferibles a particulares, quienes sólo podrán obtener concesiones, permisos o licencias para su uso y goce, de acuerdo con lo dispuesto en las normas específicas que se dicten sobre la materia.</p> <p>Artículo 9°. <i>Deber de investigación.</i> Las autoridades del Estado tienen el deber de investigar la situación de los bienes y derechos <u>apropiados por privados</u>, que se presuman provenientes del dominio público marino-costero, como también tienen la facultad de iniciar por medio de oficio los procedimientos legales para la recuperación de dichos bienes.</p> <p>Artículo 10. <i>Protección especial del territorio marino-costero y sus ecosistemas principales.</i> El territorio marino-costero del país y sus ecosistemas serán objeto de protección especial por parte de las autoridades para garantizar su utilidad pública e interés social. Por tal motivo, en arrecifes de coral, lagunas costeras, praderas de fanerógamas, playas, manglares y humedales queda prohibido el desarrollo de actividades mineras, de exploración, explotación de hidrocarburos, acuicultura, la extracción de componentes de corales para la elaboración de artesanías y cualquier otra actividad que de forma directa o indirecta atente o ponga en peligro los respectivos ecosistemas protegidos, <u>la violación a esta disposición acarreará, además de las medidas penales a las que haya lugar, las sanciones correspondientes según lo establecido en el artículo 30 de la presente ley.</u></p> <p>Parágrafo 1°. De conformidad con el principio de precaución establecido en la Ley 99 de 1993, la falta de información o certeza científica no será motivo para aplazar o dejar de adoptar todas aquellas medidas que sean necesarias para la prevención o reparación de los daños ambientales que pudiesen ocasionarse en las zonas costeras del país.</p>

<p align="center">PROYECTO DE LEY NÚMERO 08 DE 2014 SENADO <i>por medio de la cual se expiden normas para la protección y utilización de la zona costera del territorio marino costero de la Nación y se dictan otras disposiciones Ley de Costas.</i> El Congreso de Colombia DECRETA:</p>	<p align="center">PROYECTO DE LEY NÚMERO 08 DE 2014 SENADO <i>por medio de la cual se expiden normas para la protección y utilización de la zona costera del territorio marino costero de la Nación y se dictan otras disposiciones Ley de Costas.</i> El Congreso de Colombia DECRETA:</p>
<p>Parágrafo 2°. Corresponderá a la Dirección General Marítima (Dimar), y al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, la elaboración y puesta en marcha de planes y políticas dirigidas a la identificación de áreas sometidas a riesgo por factores de tipo natural o por eventos del hombre, garantizando mecanismos de protección, conservación y adecuación de las zonas costeras vulnerables.</p> <p>Parágrafo 3°. En las zonas de dominio público marino-costero se restringe la extracción de arena y otros minerales, así como las labores de dragado y alteración de los fondos acuáticos, actividades que sólo podrán realizarse con autorización de la Dirección General Marítima (Dimar), previo concepto de las autoridades ambientales que concurren en la materia.</p> <p>Los planes de manejo de las unidades ambientales costeras establecerán las pautas que deberán cumplirse en las actividades que incluyan extracción de arena de las playas, el dragado y la utilización o alteración de los fondos marinos.</p> <p>La actividad minera y la extracción de minerales en el dominio público marino-costero está sujeta a la autorización de la autoridad minera competente, previo concepto de las autoridades ambiental y marítima.</p> <p>Artículo 11. <i>Soberanía, defensa y control.</i> El Ministerio de Defensa, a través de la Armada Nacional y sus diferentes unidades velarán por la soberanía y protección del territorio marino-costero del país, ejerciendo acciones con el fin de garantizar el dominio de las aguas jurisdiccionales de la Nación, así como la Dirección General Marítima (Dimar), ejercerá el control sobre las actividades marítimas que se desarrollen en el dominio público marino-costero, conforme a lo establecido en la normatividad vigente.</p>	<p>Parágrafo 2°. Corresponderá a la Dirección General Marítima (Dimar), y al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, la elaboración y puesta en marcha de planes y políticas dirigidas a la identificación de áreas sometidas a riesgo por factores de tipo natural o por eventos del hombre, garantizando mecanismos de protección, conservación y adecuación de las zonas costeras vulnerables.</p> <p>Parágrafo 3°. En las zonas de dominio público marino-costero se restringe la extracción de arena y otros minerales, así como las labores de dragado y alteración de los fondos acuáticos, actividades que solo podrán realizarse con autorización de la Dirección General Marítima (Dimar), previo concepto de las autoridades ambientales que concurren en la materia.</p> <p>Los planes de manejo de las unidades ambientales costeras establecerán las pautas que deberán cumplirse en las actividades que incluyan extracción de arena de las playas, el dragado y la utilización o alteración de los fondos marinos.</p> <p>La actividad minera y la extracción de minerales en el dominio público marino-costero están sujetas a la autorización de la autoridad minera competente, previo concepto de las autoridades ambientales y marítimas.</p> <p>Artículo 11. <i>Soberanía, defensa y control.</i> El Ministerio de Defensa, a través de la Armada Nacional y sus diferentes unidades velarán por la soberanía y protección del territorio marino-costero del país, ejerciendo acciones con el fin de garantizar el dominio de las aguas jurisdiccionales de la Nación, así como la Dirección General Marítima (Dimar), ejercerá el control sobre las actividades marítimas que se desarrollen en el dominio público marino-costero, conforme a lo establecido en la normatividad vigente.</p>

<p align="center">PROYECTO DE LEY NÚMERO 08 DE 2014 SENADO</p> <p align="center"><i>por medio de la cual se expiden normas para la protección y utilización de la zona costera del territorio marino costero de la Nación y se dictan otras disposiciones Ley de Costas.</i></p> <p align="center">El Congreso de Colombia DECRETA:</p>	<p align="center">PROYECTO DE LEY NÚMERO 08 DE 2014 SENADO</p> <p align="center"><i>por medio de la cual se expiden normas para la protección y utilización de la zona costera del territorio marino costero de la Nación y se dictan otras disposiciones Ley de Costas.</i></p> <p align="center">El Congreso de Colombia DECRETA:</p>
<p>Artículo 12. <i>Obras de protección, sostenibilidad y estabilidad.</i> El Gobierno nacional dará prioridad a las obras relacionadas con la protección, sostenibilidad y estabilidad de los cayos, islotes, islas y del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en ejercicio de la soberanía y defensa del territorio marino-costero del país.</p> <p>Artículo 13. <i>Participación en regalías para la gestión del riesgo costero.</i> Los departamentos y municipios dentro del territorio marino-costero tendrán una participación proporcional en el Sistema General de Regalías para el desarrollo de proyectos de inversión.</p> <p>Artículo 14. <i>Fondo para la estabilización y mantenimiento de las obras ambientales en el territorio marino-costero.</i> Créase el Fondo para la Estabilización y Mitigación Ambiental en el territorio marino-costero del país. Este fondo tendrá como fuente el 5% de las regalías totales de Colombia que se distribuyan para inversión en los Departamentos no productores. Parágrafo 1°. El Fondo será reglamentado por el Ministerio de Hacienda y los recursos serán administrados por el Ministerio de Transporte a través del Instituto Nacional de Vías en cabeza de la subdirección Marítima y Fluvial.</p>	<p>Artículo 12. <i>Obras de protección, sostenibilidad y estabilidad.</i> El Gobierno nacional dará prioridad a las obras relacionadas con la protección, sostenibilidad y estabilidad de los cayos, islotes, islas y del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en ejercicio de la soberanía y defensa del territorio marino-costero del país.</p> <p><u>Artículo 13. Fondo para la Estabilización y Mantenimiento de las obras ambientales en el territorio marino-costero. Créase el Fondo para la Estabilización y Mitigación Ambiental en el territorio marino-costero del país como una cuenta especial de la Nación, administrado por la Dirección General Marítima (Dimar) con independencia patrimonial, administrativa, contable y estadística.</u> <u>Los recursos del Fondo serán destinados a:</u> <u>a) La protección de la zona marino-costera;</u> <u>b) La investigación científica de la zona marino-costera;</u> <u>c) La administración y control de los bienes de dominio marino costero;</u> <u>d) Prevención de la erosión costera.</u> <u>Estos recursos serán distribuidos, con aplicación de los principios de igualdad, subsidiaridad y solidaridad, y atendiendo al criterio de población con NBI entre los distintos municipios y distritos ubicados en el territorio marino-costero.</u> <u>El Gobierno nacional reglamentará el recaudo, administración y distribución de los recursos de este fondo.</u></p> <p><u>Artículo 14. Recursos del Fondo para la estabilización y mantenimiento de las obras ambientales en el territorio marino-costero:</u></p>

<p align="center">PROYECTO DE LEY NÚMERO 08 DE 2014 SENADO</p> <p align="center"><i>por medio de la cual se expiden normas para la protección y utilización de la zona costera del territorio marino costero de la Nación y se dictan otras disposiciones Ley de Costas.</i></p> <p align="center">El Congreso de Colombia DECRETA:</p>	<p align="center">PROYECTO DE LEY NÚMERO 08 DE 2014 SENADO</p> <p align="center"><i>por medio de la cual se expiden normas para la protección y utilización de la zona costera del territorio marino costero de la Nación y se dictan otras disposiciones Ley de Costas.</i></p> <p align="center">El Congreso de Colombia DECRETA:</p>
<p>Parágrafo 2°. Las contraprestaciones portuarias que se establecen en la Ley 1ª de 1991, en la Ley 1242 de 2008, en el Decreto 4735 de 2009, documento Conpes 3744 de 2013 y demás documentos que regulan la materia, se utilizarán en un 40% como fuente de financiación de las obras de infraestructura para el mantenimiento y estabilización de las costas.</p> <p>Artículo 15. <i>Investigación científica en el territorio marino-costero.</i> El Gobierno nacional por intermedio del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, junto con el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación, deberán destinar recursos para desarrollo de investigación en zonas costeras del país.</p> <p>Artículo 16. <i>Desafectación de áreas costeras.</i> Las construcciones ubicadas en el territorio marino-costero, podrán ser susceptibles de desafectación, siempre y cuando se cumplan con los siguientes requisitos:</p> <p>a) Que en el sitio de la construcción existan núcleos de población históricamente consolidados y antropizados;</p>	<p><u>El Fondo para la estabilización y mantenimiento de las obras ambientales en el territorio marino-costero, se financiará con los siguientes recursos:</u></p> <p><u>1. Las multas establecidas en la presente ley.</u></p> <p><u>2. Las contraprestaciones que se causen por toda exploración, explotación y/o aprovechamiento comercial o industrial de las zonas del dominio público marino-costero según lo establecido en el artículo 17 de la presente ley.</u></p> <p><u>Parágrafo 1°. El fondo nacional también podrá financiarse con recursos aportados por personas naturales y jurídicas de derecho público o privado, nacional o extranjero.</u></p> <p><u>Parágrafo 2°. La contraloría General de la Nación ejercerá control fiscal sobre los recursos que hagan parte del Fondo para la Estabilización y Mitigación Ambiental en el territorio marino-costero, conforme a los principios del control fiscal.</u></p> <p><u>Parágrafo 3°. Las contraprestaciones portuarias que se establecen en la Ley 1ª de 1991, en la Ley 1242 de 2008, en el Decreto 4735 de 2009, Documento Conpes 3744 de 2013 y demás documentos que regulan la materia, se utilizarán en un 40% como fuente de financiación de las obras de infraestructura para el mantenimiento y estabilización de las costas.</u></p> <p>Artículo 15. <i>Se elimina.</i></p> <p>Artículo 16. <i>Desafectación de áreas costeras.</i> Las construcciones ubicadas en el territorio marino-costero, podrán ser susceptibles de desafectación, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:</p> <p>a) Que en el sitio de la construcción existan núcleos de población históricamente consolidados y antropizados;</p>

<p align="center">PROYECTO DE LEY NÚMERO 08 DE 2014 SENADO <i>por medio de la cual se expiden normas para la protección y utilización de la zona costera del territorio marino costero de la Nación y se dictan otras disposiciones Ley de Costas.</i> El Congreso de Colombia DECRETA:</p>	<p align="center">PROYECTO DE LEY NÚMERO 08 DE 2014 SENADO <i>por medio de la cual se expiden normas para la protección y utilización de la zona costera del territorio marino costero de la Nación y se dictan otras disposiciones Ley de Costas.</i> El Congreso de Colombia DECRETA:</p>
<p>b) Que la construcción se encuentre destinada a vivienda familiar o a la provisión de bienes para la comunidad, cuando se trate de uso ancestral del territorio;</p> <p>c) Que la construcción esté en un área costera que represente la identidad cultural de la comunidad local asentada;</p> <p>d) Que el área a desafectar no se encuentre en zona de alto riesgo;</p> <p>e) Que la desafectación no comprometa el ejercicio de la soberanía y la defensa nacional.</p> <p>El procedimiento mencionado en este artículo estará a cargo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a solicitud del Alcalde Municipal o Distrital, o del Gobernador(a) para el caso de San Andrés Isla, previo concepto técnico favorable de la Dirección General Marítima (Dimar).</p> <p>Cuando la desafectación implique la necesidad de realizar obras de infraestructura oceánica y de protección costera, el Gobierno nacional garantizará los recursos para dichas obras.</p> <p>Artículo 17. <i>Vivienda palafítica.</i> El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio establecerá programas especiales para la construcción de vivienda palafítica donde se respete la dignidad humana, la cultura y la tradición ancestral de las comunidades asentadas en zonas de palafitos. Estos programas especiales de vivienda palafítica deberán estar acordes con el desarrollo urbanístico del municipio o distrito costero, asegurar que la tecnología constructiva es indicada para los amenazas costeras del área del proyecto y contar con servicios públicos de energía, agua potable y saneamiento básico.</p> <p>En ningún caso se podrán construir estas viviendas en zonas de alto riesgo.</p>	<p>b) Que la construcción se encuentre destinada a vivienda familiar o a la provisión de bienes para la comunidad, cuando se trate de uso ancestral del territorio;</p> <p>c) Que la construcción esté en un área costera que represente la identidad cultural de la comunidad local asentada;</p> <p>d) Que el área a desafectar no se encuentre en zona de alto riesgo;</p> <p>e) Que la desafectación no comprometa el ejercicio de la soberanía y la defensa nacional.</p> <p>El procedimiento mencionado en este artículo estará a cargo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a solicitud del Alcalde Municipal o Distrital, o del Gobernador(a) para el caso de San Andrés Isla, previo concepto técnico favorable de la Dirección General Marítima (Dimar).</p> <p>Cuando la desafectación implique la necesidad de realizar obras de infraestructura oceánica y de protección costera, <u>así como adecuaciones en servicios públicos,</u> el Gobierno nacional garantizará los recursos para dichas obras.</p> <p>Artículo 17. <i>Vivienda palafítica.</i> El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio establecerá programas especiales para la construcción de vivienda palafítica donde se respete la dignidad humana, la cultura y la tradición ancestral de las comunidades asentadas en zonas de palafitos. Estos programas especiales de vivienda palafítica deberán estar acordes con el desarrollo urbanístico del municipio o distrito costero, asegurar que la tecnología constructiva es indicada para <u>las</u> amenazas costeras del área del proyecto y contar con servicios públicos de energía, agua potable y saneamiento básico.</p> <p><u>El Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio implementará en un plazo máximo de 1 año, los ajustes necesarios para que del total de los subsidios de vivienda que se asignen en el país, un porcentaje mínimo sean subsidios destinados a la población ubicada en municipios costeros con niveles de NBI superiores al 32%.</u></p> <p>En ningún caso se podrán construir estas viviendas en zonas de alto riesgo.</p>

<p align="center">PROYECTO DE LEY NÚMERO 08 DE 2014 SENADO <i>por medio de la cual se expiden normas para la protección y utilización de la zona costera del territorio marino costero de la Nación y se dictan otras disposiciones Ley de Costas.</i> El Congreso de Colombia DECRETA:</p>	<p align="center">PROYECTO DE LEY NÚMERO 08 DE 2014 SENADO <i>por medio de la cual se expiden normas para la protección y utilización de la zona costera del territorio marino costero de la Nación y se dictan otras disposiciones Ley de Costas.</i> El Congreso de Colombia DECRETA:</p>
<p>Artículo 18. <i>Seguimiento y monitoreo a la calidad ambiental.</i> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá llevar a cabo un seguimiento sistemático en el tiempo y en el espacio a la calidad ambiental de las zonas costeras del país, incluyendo el estado de los ecosistemas.</p> <p align="center">CAPÍTULO III Concesiones y permisos en el territorio marino-costero</p> <p>Artículo 19. <i>Concesiones y permisos en el territorio marino-costero.</i> La instalación de obras de infraestructura, la ocupación o utilización de espacio del territorio marino-costero o de cualquier otra actividad en las zonas costeras, estarán sujetas a concesión o permiso que será otorgado por la Dirección General Marítima (Dimar), quien tramitará y señalará el área a utilizar u ocupar junto con la descripción de los impactos ambientales.</p> <p>En todo caso, previo el otorgamiento del respectivo permiso o concesión, por parte de la Dirección General Marítima (Dimar), deberá obtenerse concepto de la autoridad ambiental con competencia en el área solicitada, quien evaluará los efectos e impactos ambientales del proyecto y establecerá las medidas que deban implementarse en caso de que sea otorgada la concesión permiso. o autorización.</p> <p>Parágrafo 1°. El Gobierno nacional, a través de la Dirección General Marítima (Dimar), reglamentará, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, los requisitos para las concesiones y permisos en zonas del dominio público marino-costero.</p> <p>Parágrafo 2°. La Dirección General Marítima (Dimar), en atención a la naturaleza del proyecto y los impactos que hayan sido descritos por la autoridad ambiental respectiva, podrá exigir la constitución de pólizas de seguros que amparen los daños que se puedan llegar a ocasionar al territorio marino-costero.</p>	<p>Artículo 18. <i>Seguimiento y monitoreo a la calidad ambiental.</i> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá llevar a cabo un seguimiento sistemático en el tiempo y en el espacio a la calidad ambiental de las zonas costeras del país, incluyendo el estado de los ecosistemas; <u>con los resultados de este seguimiento el ministerio deberá rendir un informe anual al Congreso de la República.</u></p> <p align="center">CAPÍTULO III Concesiones y permisos en el territorio marino-costero</p> <p>Artículo 19. <i>Concesiones y permisos en el territorio marino-costero.</i> La instalación de obras de infraestructura, la ocupación o utilización de espacio del territorio marino-costero o de cualquier otra actividad en las zonas costeras, estarán sujetas a concesión o permiso que será otorgado por la Dirección General Marítima (Dimar), quien tramitará y señalará el área a utilizar u ocupar junto con la descripción de los impactos ambientales.</p> <p>En todo caso, previo el otorgamiento del respectivo permiso o concesión, por parte de la Dirección General Marítima (Dimar), deberá obtenerse concepto <u>técnico favorable</u> de la autoridad ambiental con competencia en el área solicitada, quien evaluará los efectos e impactos ambientales del proyecto y establecerá las medidas que deban implementarse en caso de que sea otorgada la concesión <u>y/o</u> permiso.</p> <p>Parágrafo 1°. El Gobierno nacional, a través de la Dirección General Marítima (Dimar), reglamentará, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, los requisitos para las concesiones y permisos en zonas del dominio público marino-costero.</p> <p>Parágrafo 2°. La Dirección General Marítima (Dimar), en atención a la naturaleza del proyecto y los impactos que hayan sido descritos por la autoridad ambiental respectiva, podrá exigir la constitución de pólizas de seguros que amparen los daños que se puedan llegar a ocasionar al territorio marino-costero, <u>en especial los relacionados con el impacto ecológico.</u></p>

<p align="center">PROYECTO DE LEY NÚMERO 08 DE 2014 SENADO</p> <p align="center"><i>por medio de la cual se expiden normas para la protección y utilización de la zona costera del territorio marino costero de la Nación y se dictan otras disposiciones Ley de Costas.</i></p> <p align="center">El Congreso de Colombia</p> <p align="center">DECRETA:</p>	<p align="center">PROYECTO DE LEY NÚMERO 08 DE 2014 SENADO</p> <p align="center"><i>por medio de la cual se expiden normas para la protección y utilización de la zona costera del territorio marino costero de la Nación y se dictan otras disposiciones Ley de Costas.</i></p> <p align="center">El Congreso de Colombia</p> <p align="center">DECRETA:</p>
<p>Parágrafo 3°. Las concesiones y permisos que hayan sido concedidas podrán ser revocadas unilateralmente en cualquier momento, cuando hayan sido comprobados daños en el territorio marino-costero, se impida la utilización de las playas como bienes de uso público o se menoscaben los recursos naturales. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las sanciones dispuestas en la presente ley.</p> <p>Igualmente, cuando se tenga conocimiento de daños ocasionados a las zonas costeras concedidas o exista riesgo de daño, los titulares de las concesiones o permisos en ejercicio de su responsabilidad ambiental, deberán dar aviso inmediato a la Dirección General Marítima (Dimar) y a la autoridad ambiental respectiva.</p> <p>Parágrafo 4°. Toda exploración, explotación y/o aprovechamiento comercial o industrial de las zonas del dominio público marino-costeras generará el pago de una contraprestación.</p> <p>Los recursos recaudados por concepto de contraprestación serán destinados a:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) La protección de la zona marino-costera; b) La investigación científica de la zona marino-costera; c) La administración y control de los bienes de dominio marino costero; d) Prevención de la erosión costera. <p>Estos recursos serán distribuidos, con aplicación de los principios de igualdad, subsidiaridad y solidaridad, entre los distintos municipios y distritos ubicados en el territorio marino-costero. La cuantía de la contraprestación, el procedimiento de cobro y la distribución de los recursos serán determinados según reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional, a través del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley.</p>	<p>Parágrafo 3°. Las concesiones y permisos que hayan sido concedidas podrán ser terminadas unilateralmente en cualquier momento, cuando hayan sido comprobados daños en los ecosistemas marino-costeros, por mal uso o incumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos por medio de los cuales se expidió el permiso o concesión, o cuando se impida la utilización de las playas como bienes de uso público o se menoscaben los recursos naturales. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las sanciones dispuestas en la presente ley.</p> <p>Igualmente, cuando se tenga conocimiento de daños ocasionados a las zonas costeras concedidas o exista riesgo de daño, los titulares de las concesiones o permisos en ejercicio de su responsabilidad ambiental, deberán dar aviso inmediato a la Dirección General Marítima (Dimar) y a la autoridad ambiental respectiva.</p> <p>Parágrafo 4°. Toda exploración, explotación y/o aprovechamiento comercial o industrial de las zonas del dominio público marino-costero generará el pago de una contraprestación.</p> <p>Los recursos recaudados por concepto de contraprestación serán destinados a:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) La protección de la zona marino-costera; b) La investigación científica de la zona marino-costera; c) La administración y control de los bienes de dominio marino costero; d) Prevención de la erosión costera. <p>Estos recursos serán distribuidos, con aplicación de los principios de igualdad, subsidiaridad y solidaridad, entre los distintos municipios y distritos ubicados en el territorio marino-costero. La cuantía de la contraprestación y el procedimiento de cobro serán determinados según reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley.</p>

<p align="center">PROYECTO DE LEY NÚMERO 08 DE 2014 SENADO <i>por medio de la cual se expiden normas para la protección y utilización de la zona costera del territorio marino costero de la Nación y se dictan otras disposiciones Ley de Costas.</i> El Congreso de Colombia DECRETA:</p>	<p align="center">PROYECTO DE LEY NÚMERO 08 DE 2014 SENADO <i>por medio de la cual se expiden normas para la protección y utilización de la zona costera del territorio marino costero de la Nación y se dictan otras disposiciones Ley de Costas.</i> El Congreso de Colombia DECRETA:</p>
<p>Artículo 20. <i>Prohibición de otorgamiento de licencias de construcción en playas o zonas de bajamar.</i> Las autoridades competentes no podrán autorizar o conceder licencias de construcción en playas y zonas de bajamar.</p> <p>Para la presentación de solicitudes de construcción ante las autoridades respectivas en los municipios costeros del país, se deberá contar previamente con concepto emitido por la Dirección General Marítima (Dimar), en el que se acredite que las construcciones e instalaciones proyectadas no están ubicadas en bienes de uso público como playas o zonas de bajamar.</p> <p>Si previamente a la solicitud de la licencia de construcción se hubiesen ocupado terrenos de dominio público, por tratarse de una actuación urbanística ilegal en la zona costera las obras que hayan sido construidas podrán ser demolidas.</p> <p>Parágrafo 1°. Las obras y construcciones que se realicen en áreas de playa o zonas de bajamar como humedales o manglares, determinadas así por la autoridad marítima, podrán ser objeto de demolición.</p> <p>Corresponderá a la Dirección General Marítima (Dimar), adelantar las investigaciones para identificar y comprobar las ocupaciones en terrenos de bajamar, playas y demás bienes de uso público de su jurisdicción.</p> <p>El Alcalde Municipal o Distrital de la zona costera afectada por la ocupación, teniendo como sustento las investigaciones y comprobaciones realizadas por la Dirección General Marítima, procederá a ordenar mediante resolución motivada la restitución del bien de uso público y la inmediata suspensión de la licencia de construcción, si la hubiere.</p> <p>Parágrafo 2°. Para aquellos proyectos de construcción en los municipios costeros del país y que no se encuentren en zonas de dominio público marino-costero las autoridades respectivas deberán garantizar que las obras a realizar respeten el entorno en donde se encuentren situadas y no tengan efectos negativos sobre los ecosistemas del territorio marino-costero.</p>	<p>Artículo 20. <i>Prohibición de otorgamiento de licencias de construcción en playas o zonas de bajamar.</i> Las autoridades competentes no podrán autorizar o conceder licencias de construcción en playas y zonas de bajamar <u>sin previo otorgamiento de concesión por parte de la Dirección General Marítima.</u> <u>Para la ocupación temporal en playas y terrenos de bajamar se requiere previo concepto técnico favorable por parte de la Dirección General Marítima.</u></p> <p>Parágrafo 1°. Las obras y construcciones que se realicen en áreas de playa o zonas de bajamar como humedales o manglares, determinadas así por la autoridad marítima, podrán ser objeto de demolición <u>previa orden judicial.</u></p> <p>Corresponderá a la Dirección General Marítima (Dimar), adelantar las investigaciones para identificar y comprobar las ocupaciones en terrenos de bajamar, playas y demás bienes de uso público de su jurisdicción.</p> <p>El Alcalde Municipal o Distrital de la zona costera afectada por la ocupación, teniendo como sustento las investigaciones y comprobaciones realizadas por la Dirección General Marítima, procederá a ordenar mediante resolución motivada la restitución del bien de uso público y la inmediata suspensión de la licencia de construcción, si la hubiere.</p> <p>Parágrafo 2°. Para aquellos proyectos de construcción en los municipios costeros del país y que no se encuentren en zonas de dominio público marino-costero, las autoridades respectivas deberán garantizar que las obras a realizar respeten el entorno en donde se encuentren situadas y no tengan efectos negativos sobre los ecosistemas del territorio marino-costero.</p>

<p align="center">PROYECTO DE LEY NÚMERO 08 DE 2014 SENADO <i>por medio de la cual se expiden normas para la protección y utilización de la zona costera del territorio marino costero de la Nación y se dictan otras disposiciones Ley de Costas.</i> El Congreso de Colombia DECRETA:</p>	<p align="center">PROYECTO DE LEY NÚMERO 08 DE 2014 SENADO <i>por medio de la cual se expiden normas para la protección y utilización de la zona costera del territorio marino costero de la Nación y se dictan otras disposiciones Ley de Costas.</i> El Congreso de Colombia DECRETA:</p>
<p>Parágrafo 3°. Las construcciones palafíticas de vivienda se excluyen de estas disposiciones.</p> <p>Artículo 21. <i>Construcción de obras de defensa.</i> En aquellos terrenos privados dentro del territorio marino-costero que se encuentren amenazados por causas naturales o antrópicas, previo concepto de la autoridad ambiental y autorización de las demás autoridades competentes, se podrán construir obras de defensa, siempre que no se perjudique a la playa o zonas de bajamar, ni se afecten derechos a terceros.</p> <p>Artículo 22. <i>Proyectos estatales en el territorio marino-costero.</i> Los proyectos que el Estado requiera realizar en el territorio marino-costero, deberán contar con el respectivo estudio presentado ante la Dirección General Marítima (Dimar); la aprobación de los mismos llevará implícita la necesidad de expropiar bienes, si resultara necesario, por lo que en el mencionado proyecto debe ir explícito la relación de los bienes y derechos de terceros que puedan ser afectados.</p> <p>Artículo 23. <i>Obras o instalaciones desmontables.</i> Los proyectos que no necesiten obras o instalaciones fijas, sino simples estructuras desmontables de bienes muebles estarán sujetos a previa autorización de la Dirección General Marítima (Dimar).</p> <p>Artículo 24. <i>Vertimientos.</i> Se prohíbe el vertimiento proveniente de fuentes terrestres y la disposición final de residuos sólidos con destino al mar. Así mismo las autoridades ambientales y locales deberán garantizar que en las zonas del territorio marino-costero no se efectúe ningún tipo de disposición temporal o final de residuos, escombros o cualquier tipo de desechos. El incumplimiento de esta norma dará lugar a la imposición de las sanciones respectivas por parte de las autoridades competentes.</p> <p>Los vertimientos de residuos que provengan de naves y artefactos navales se realizarán bajo según lo dispuesto por la autoridad marítima.</p>	<p>Parágrafo 3°. Las construcciones palafíticas de vivienda se excluyen de estas disposiciones.</p> <p>Artículo 21. <i>Construcción de obras de defensa.</i> En aquellos terrenos privados dentro del territorio marino-costero que se encuentren amenazados por causas naturales o antrópicas, previo concepto de la autoridad ambiental y autorización de las demás autoridades competentes, se podrán construir obras de defensa, siempre que no se perjudique a la playa o zonas de bajamar, ni se afecten derechos a terceros.</p> <p>Artículo 22. <i>Proyectos estatales en el territorio marino-costero.</i> Los proyectos que el Estado requiera realizar en el territorio marino-costero, deberán contar con el respectivo estudio presentado ante la Dirección General Marítima (Dimar); la aprobación de los mismos llevará implícita la necesidad de expropiar bienes, si resultara necesario, por lo que en el mencionado proyecto debe ir explícita la relación de los bienes y derechos de terceros que puedan ser afectados.</p> <p>Artículo 23. <i>Obras o instalaciones desmontables.</i> Los proyectos que no necesiten obras o instalaciones fijas, sino simples estructuras desmontables de bienes muebles estarán sujetos a previa autorización de la Dirección General Marítima (Dimar).</p> <p>Artículo 24. <i>Vertimientos.</i> Se prohíbe el vertimiento proveniente de fuentes terrestres y la disposición final de residuos sólidos con destino al mar sin previa autorización de las autoridades competentes. Así mismo, las autoridades ambientales y locales deberán garantizar que en las zonas del territorio marino-costero no se efectúe ningún tipo de disposición temporal o final de residuos, escombros o cualquier tipo de desechos. El incumplimiento de esta norma dará lugar a la imposición de las sanciones respectivas por parte de las autoridades competentes.</p> <p>Los vertimientos de residuos que provengan de naves y artefactos navales se realizarán bajo según lo dispuesto por la autoridad marítima.</p>

<p align="center">PROYECTO DE LEY NÚMERO 08 DE 2014 SENADO <i>por medio de la cual se expiden normas para la protección y utilización de la zona costera del territorio marino costero de la Nación y se dictan otras disposiciones Ley de Costas.</i> El Congreso de Colombia DECRETA:</p>	<p align="center">PROYECTO DE LEY NÚMERO 08 DE 2014 SENADO <i>por medio de la cual se expiden normas para la protección y utilización de la zona costera del territorio marino costero de la Nación y se dictan otras disposiciones Ley de Costas.</i> El Congreso de Colombia DECRETA:</p>
<p>Artículo 25. <i>Permisos de vertimientos.</i> De acuerdo con las disposiciones legales pertinentes, los permisos de vertimiento al mar proveniente de fuentes terrestres serán otorgados por la autoridad ambiental competente. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ofrecerá una guía metodológica de vertimientos con destino a cuerpos de agua marina en donde se establezcan los parámetros que deben exigirse por parte de las autoridades ambientales del país y se fijen aquellas zonas vulnerables por las altas fuentes contaminantes y la presencia de gran variedad de recursos hidrobiológicos.</p> <p>Párrafo 1°. La guía metodológica de vertimientos a que se refiere este artículo deberá ser elaborada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en un plazo de seis (6) meses a partir de la expedición de la presente ley.</p> <p>Párrafo 2°. Las autoridades competentes podrán ordenar la suspensión y cierre inmediato de aquellas empresas que desarrollen actividades que generen residuos que constituyan riesgo de contaminación a los ecosistemas del territorio marino-costero al superarse los límites máximos exigibles en la normatividad legal vigente.</p> <p>Artículo 26. <i>Zonas de amortiguación.</i> Las zonas costeras que constituyan zonas de amortiguación de áreas protegidas nacionales o regionales deberán ser guiadas por un plan de manejo especial por parte de la autoridad ambiental.</p> <p>Artículo 27. <i>Compensaciones.</i> Cuando se realicen restituciones de las zonas de dominio público marino-costero ocupadas por construcciones, y la demolición no pueda ser ejecutada por producir mayor perjuicio de los ecosistemas, se deberán realizar medidas de compensación del bien de uso público, de acuerdo con el concepto técnico emitido por la Dirección General Marítima.</p> <p>La compensación se debe realizar a través de la adquisición de terrenos en el mismo Municipio o Distrito donde fue afectado el territorio marino-costero, los cuales deberán tener un avalúo comercial igual o superior a la porción que le fue arrebatada al dominio público. El responsable de la compensación deberá construir obras que sean de utilidad pública para la comunidad.</p>	<p>Artículo 25. <i>Permisos de vertimientos.</i> <u>Según lo establecido en la Ley 99 de 1993,</u> los permisos de vertimiento al mar proveniente de fuentes terrestres serán otorgados por la autoridad ambiental competente. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible <u>emitirá</u> una guía metodológica de vertimientos con destino a cuerpos de agua marina en donde se establezcan los parámetros que deben exigirse por parte de las autoridades ambientales del país y se fijen aquellas zonas vulnerables por las altas fuentes contaminantes y la presencia de gran variedad de recursos hidrobiológicos.</p> <p>Párrafo 1°. La guía metodológica de vertimientos a que se refiere este artículo deberá ser elaborada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en un plazo de seis (6) meses a partir de la expedición de la presente ley.</p> <p>Párrafo 2°. Las autoridades competentes podrán ordenar la suspensión y cierre inmediato de aquellas empresas que desarrollen actividades que generen residuos que constituyan riesgo de contaminación a los ecosistemas del territorio marino-costero al superarse los límites máximos exigibles en la normatividad legal vigente.</p> <p>Artículo 26. <i>Zonas de amortiguación.</i> Las zonas costeras que constituyan zonas de amortiguación de áreas protegidas nacionales o regionales deberán ser guiadas por un plan de manejo especial por parte de la autoridad ambiental.</p> <p>Artículo 27. <i>Compensaciones.</i> Cuando se realicen restituciones de las zonas de dominio público marino-costero ocupadas por construcciones, y la demolición no pueda ser ejecutada por producir mayor perjuicio de los ecosistemas, se deberán realizar medidas de compensación del bien de uso público, de acuerdo con el concepto técnico emitido por la Dirección General Marítima (Dimar).</p>

<p align="center">PROYECTO DE LEY NÚMERO 08 DE 2014 SENADO <i>por medio de la cual se expiden normas para la protección y utilización de la zona costera del territorio marino costero de la Nación y se dictan otras disposiciones Ley de Costas.</i> El Congreso de Colombia DECRETA:</p>	<p align="center">PROYECTO DE LEY NÚMERO 08 DE 2014 SENADO <i>por medio de la cual se expiden normas para la protección y utilización de la zona costera del territorio marino costero de la Nación y se dictan otras disposiciones Ley de Costas.</i> El Congreso de Colombia DECRETA:</p>
<p>La Alcaldía Municipal o Distrital del área afectada será el ente administrativo encargado de las obras. El mantenimiento de las mismas estará a cargo del responsable de la medida, proporcionalmente al tiempo que llevan edificadas las construcciones objeto de la compensación.</p> <p>Artículo 28. <i>Función de las sanciones.</i> Las sanciones tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.</p> <p>Artículo 29. <i>Sanciones.</i> Las sanciones tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el reglamento.</p> <p>Artículo 30. <i>Sanciones y denuncias.</i> El Ministerio del Medio Ambiente o la Dirección General Marítima (Dimar), impondrán de acuerdo al ámbito de sus competencias las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal, disciplinaria o fiscal respectiva.</p> <p>Artículo 31. <i>Tipos de sanciones.</i> La Dirección General Marítima (Dimar), mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, impondrá las siguientes sanciones por afectaciones a la zona costera:</p>	<p>La compensación se debe realizar a través de la adquisición de terrenos en el mismo Municipio o Distrito donde fue afectado el territorio marino-costero, los cuales deberán tener un avalúo comercial igual o superior a la porción que le fue arrebatada al dominio público. El responsable de la compensación deberá construir obras que sean de utilidad pública para la comunidad. <u>Así mismo, el responsable de la afectación deberá compensar el daño a través de la financiación de una obra que sea de utilidad pública para la comunidad, según la cuantía que disponga la autoridad judicial competente.</u></p> <p>La Alcaldía Municipal o Distrital del área afectada será el ente administrativo encargado de las obras: <u>ejecutar la realización de dichas obras.</u> El mantenimiento de las mismas estará a cargo del responsable de la <u>afectación</u>, proporcionalmente al tiempo que llevan edificadas las construcciones objeto de la compensación.</p> <p>Artículo 28. <i>Función de las sanciones.</i> Las sanciones tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.</p> <p>Artículo 29. <i>Sanciones.</i> Las sanciones tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el reglamento.</p> <p>Artículo 30. <i>Sanciones y denuncias.</i> El Ministerio del Medio Ambiente o la Dirección General Marítima (Dimar), impondrán de acuerdo con el ámbito de sus competencias las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal, disciplinaria o fiscal respectiva.</p> <p><u>Artículo 31. <i>Sanciones disciplinarias.</i> Se considerará falta grave cuando un funcionario otorgue permiso o concesión y cualquiera de estas tenga como consecuencia un daño al territorio marino-costero, de acuerdo con la Ley 734 de 2002 o la norma que la modifique o sustituya;</u></p>

<p align="center">PROYECTO DE LEY NÚMERO 08 DE 2014 SENADO</p> <p align="center"><i>por medio de la cual se expiden normas para la protección y utilización de la zona costera del territorio marino costero de la Nación y se dictan otras disposiciones Ley de Costas.</i></p> <p align="center">El Congreso de Colombia</p> <p align="center">DECRETA:</p>	<p align="center">PROYECTO DE LEY NÚMERO 08 DE 2014 SENADO</p> <p align="center"><i>por medio de la cual se expiden normas para la protección y utilización de la zona costera del territorio marino costero de la Nación y se dictan otras disposiciones Ley de Costas.</i></p> <p align="center">El Congreso de Colombia</p> <p align="center">DECRETA:</p>
<p>a) Amonestación verbal o escrita;</p> <p>b) Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización.</p> <p>Parágrafo 1°. El pago de las multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas que hayan sido ordenadas por la Dirección General Marítima y Portuaria (Dimar), ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados.</p> <p>Parágrafo 2°. Las sanciones establecidas por el presente artículo se aplicarán sin perjuicio del ejercicio de las acciones penales y civiles respectivas, en el caso que sea pertinente.</p> <p>Parágrafo 3°. En el caso del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, las sanciones contempladas en los artículos 28, 29 y 35 de la Ley 47 de 1993, se aplicarán, sin perjuicio de las previstas en este artículo. Según la Ley 1333 de 2009.</p>	<p>a) Multas diarias al infractor al que se le hubiere otorgado el permiso o la concesión hasta por una suma equivalente a 600 salarios mínimos mensuales legales vigentes, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución;</p> <p>b) Suspensión de la concesión, permiso o autorización;</p> <p>c) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatorio o caducidad del permiso o concesión;</p> <p>d) Demolición de obra, previa orden judicial y a costa del infractor, cuando habiéndose adelantado sin permiso o concesión, y no habiendo sido suspendida, cause daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales renovables.</p> <p>El Ministerio de Medio Ambiente, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, impondrá las siguientes sanciones por afectaciones ambientales a la zona costera:</p> <p>a) Suspensión de la licencia ambiental;</p> <p>b) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo;</p> <p>c) Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción.</p> <p>Cuando los curadores urbanos otorguen licencias de construcción en playas y terrenos de bajamar, serán sancionados así:</p> <p>d) Multas diarias al curador urbano que haya otorgado la licencia de construcción hasta por una suma equivalente a 600 salarios mínimos mensuales legales vigentes.</p> <p><u>Parágrafo 1°. El pago de las multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas que hayan sido ordenadas por la Dirección General Marítima (Dimar), ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados.</u></p> <p><u>Parágrafo 2°. Las sanciones establecidas por el presente artículo se aplicarán sin perjuicio del ejercicio de las acciones penales y civiles respectivas, en el caso que sea pertinente.</u></p> <p><u>Parágrafo 3°. En el caso del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, las sanciones contempladas en los artículos 28, 29 y 35 de la Ley 47 de 1993, se aplicarán, sin perjuicio de las previstas en este artículo. Según la Ley 1333 de 2009.</u></p>

<p align="center">PROYECTO DE LEY NÚMERO 08 DE 2014 SENADO</p> <p align="center"><i>por medio de la cual se expiden normas para la protección y utilización de la zona costera del territorio marino costero de la Nación y se dictan otras disposiciones Ley de Costas.</i></p> <p align="center">El Congreso de Colombia DECRETA:</p>	<p align="center">PROYECTO DE LEY NÚMERO 08 DE 2014 SENADO</p> <p align="center"><i>por medio de la cual se expiden normas para la protección y utilización de la zona costera del territorio marino costero de la Nación y se dictan otras disposiciones Ley de Costas.</i></p> <p align="center">El Congreso de Colombia DECRETA:</p>
<p>Artículo 33. <i>Procedimiento.</i> Los funcionarios se verán obligados a tramitar las denuncias que se presenten por afectaciones al territorio marino-costero, resolver las que sean de su competencia y a su vez imponer las sanciones correspondientes. Los funcionarios de las entidades competentes tendrán la facultad para ingresar a los terrenos de propiedad privada que se encuentren en el territorio marino-costero para realizar las verificaciones e inspecciones en las construcciones que sean identificadas como bienes de uso público.</p> <p>Artículo 34. <i>Vigencia y derogatorias.</i> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 33. <i>Medidas preventivas:</i> <u>Los municipios que tengan en su jurisdicción territorio marino costero podrán imponer las siguientes medidas preventivas:</u> a) Amonestación verbal o escrita; b) Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización. <u>Parágrafo. Las autoridades locales podrán imponer medidas preventivas e informar inmediatamente a la autoridad ambiental competente, al Ministerio de Medio Ambiente y a la Dimar para que acompañen la implementación de un plan de mejoramiento con el fin de corregir las actividades riesgosas, en dado caso de identificar que no es posible prevenirse el daño ambiental o para la salud humana se procederán a establecer las sanciones establecidas en el artículo anterior por parte de la autoridad correspondiente.</u></p> <p>Artículo 34. <i>Procedimiento.</i> Los funcionarios se verán obligados a tramitar las denuncias que se presenten por afectaciones al territorio marino-costero, resolver las que sean de su competencia y a su vez imponer las sanciones correspondientes. Los funcionarios de las entidades competentes tendrán la facultad para ingresar a los terrenos de propiedad privada que se encuentren en el territorio marino-costero para realizar las verificaciones e inspecciones en las construcciones que sean identificadas como bienes de uso público.</p> <p>Artículo 35. <i>Vigencia y derogatorias.</i> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>

Proposición

Por las anteriores consideraciones, solicito a la Comisión segunda Constitucional Permanente del Senado dar Primer debate al **Proyecto de ley número 08 de 2014 Senado**, por medio de la cual se expiden normas para la protección y utilización de la zona costera del territorio marino costero de la Nación y se dictan otras disposiciones Ley de Costas según el texto propuesto adjunto.

Atentamente,


 Luis Fernando Velasco Chaves
 Ponente

TEXTO PROPUESTO

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 08 DE 2014
SENADO**

por medio de la cual se expiden normas para la protección y utilización de la zona costera del territorio marino costero de la Nación y se dictan otras disposiciones Ley de Costas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley **establece** medidas tendientes a regular, determinar y proteger la utilización y los componentes del territorio marino costero de la Nación, reconociendo su importancia para la

soberanía nacional y su valor **ecosistémico**, socioeconómico y cultural.

Artículo 2°. *Principios*. La presente ley se regirá por los preceptos constitucionales y legales y por los siguientes principios:

a) **Desarrollo Ambiental Sostenible**: El desarrollo presente y futuro de la Nación depende **de la adecuada conservación** de los ecosistemas y recursos costeros;

b) **Defensa de la soberanía nacional**: El Estado colombiano debe velar por la protección y soberanía del territorio marino-costero del país;

c) **Protección de Ecosistemas: La implementación de cualquier medida del Estado y la interpretación de la presente norma siempre deberá propender por la protección** de las características estructurales y funcionales de los ecosistemas del territorio marino-costero, el cual como sistema único de recursos naturales, requiere que el Estado colombiano desarrolle para su protección un enfoque de planificación y gestión;

d) **Biodiversidad marino-costera**: La biodiversidad que existe en el territorio marino-costero es patrimonio de la Nación; **es deber** del Estado y de la Sociedad Civil **velar por su conservación**, reconociendo su valor estratégico para el desarrollo presente y futuro;

e) **Valor del agua**: El agua es la mayor fuerza integradora de los sistemas de recursos costeros y entre estos y los sistemas de cuencas hidrográficas de la Nación, todas las acciones del estado, **así como la interpretación de la presente norma deberán tender a la protección del recurso hídrico**;

f) Explotación de los recursos naturales: La explotación de los recursos naturales que se adelante en el territorio marino costero será bajo estricta vigilancia del Estado, cualquier disposición contenida en esta norma que esté relacionada con la explotación económica de los recursos naturales, deberá implementarse con las medidas que garanticen su sostenibilidad ecológica.

g) **Acceso equitativo a bienes públicos**: Se reconoce el acceso equitativo a los bienes de uso público presentes en los espacios oceánicos y las zonas costeras colombianas **para** todos los ciudadanos, así como a los beneficios económicos que ellos generan;

h) **Perspectiva sistémica**: La elección de las estrategias de ordenamiento del territorio marino-costero deben basarse en una perspectiva sistémica y de manejo adaptativo, la cual reconoce las interconexiones entre los distintos ecosistemas marinos y costeros;

i) **Participación ciudadana**: Los ciudadanos deberán participar en los procesos de planificación, uso, conservación y aprovechamiento de los recursos del territorio marino-costero, **las entidades territoriales y las autoridades administrativas deberán facilitar mecanismos de participación efectiva en el marco de la presente ley**;

j) **Coordinación Interinstitucional**: Las instituciones creadas con el fin de velar por el territorio marino-costero, deberán estar coordinadas y mantenerse en constante comunicación, con el fin de lograr una mayor eficacia y eficiencia en el desarrollo de sus funciones.

Artículo 3°. *Ámbito de aplicación*. La presente ley rige en todo el territorio marino-costero donde el Estado colombiano ejerce jurisdicción y soberanía.

Artículo 4°. *Territorio marino-costero*. Son parte del territorio marino-costero **el suelo y subsuelo mari-**

no-costero, el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental, plataformas insulares, la zona económica exclusiva, las playas, los terrenos de bajamar, las aguas interiores marítimas, los ecosistemas marinos y **fluviomarinos**, las islas, islotes, bancos, cayos, archipiélagos y los ríos que desembocan al mar.

Artículo 5°. *Definiciones*. **Las definiciones aplicables a la presente ley serán las establecidas en el artículo 167 del Decreto-ley 2324 de 1984.**

Artículo 6°. *Dominio público marino-costero*. Hacen parte del dominio público marino costero: las playas, los terrenos de bajamar y las aguas marítimas.

CAPÍTULO II

Protección y defensa del territorio marino-costero

Artículo 7°. *Naturaleza del dominio público marino-costero*. Son bienes de uso público las áreas del dominio público marino-costero, por tanto, son inalienables, inembargables, imprescriptibles e intransferibles a particulares, quienes sólo podrán obtener concesiones, permisos o licencias para su uso y goce, de acuerdo con lo dispuesto en las normas específicas que se dicten sobre la materia.

Artículo 8°. *Deber de investigación*. Las autoridades del Estado tienen el deber de investigar la situación de los bienes **apropiados por privados**, que se presuman provenientes del dominio público marino-costero, como también tienen la facultad de iniciar por medio de oficio los procedimientos legales para la recuperación de dichos bienes.

Artículo 9°. *Protección especial del territorio marino-costero y sus ecosistemas principales*. El territorio marino-costero del país y sus ecosistemas serán objeto de protección especial por parte de las autoridades para garantizar su utilidad pública e interés social. Por tal motivo, en arrecifes de coral, lagunas costeras, praderas de fanerógamas, playas, manglares y humedales queda prohibido el desarrollo de actividades mineras, de exploración, explotación de hidrocarburos, acuicultura, la extracción de componentes de corales para la elaboración de artesanías y cualquier otra actividad que de forma directa o indirecta atente o ponga en peligro los respectivos ecosistemas protegidos, **la violación a esta disposición acarreará, además de las medidas penales a las que haya lugar, las sanciones correspondientes según lo establecido en el artículo 30 de la presente ley.**

Parágrafo 1°. De conformidad con el principio de precaución establecido en la Ley 99 de 1993, la falta de información o certeza científica no será motivo para aplazar o dejar de adoptar todas aquellas medidas que sean necesarias para la prevención o reparación de los daños ambientales que pudiesen ocasionarse en las zonas costeras del país.

Parágrafo 2°. Corresponderá a la Dirección General Marítima (Dimar), y al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, la elaboración y puesta en marcha de planes y políticas dirigidas a la identificación de áreas sometidas a riesgo por factores de tipo natural o por eventos del hombre, garantizando mecanismos de protección, conservación y adecuación de las zonas costeras vulnerables.

Parágrafo 3°. En las zonas de dominio público marino-costero se restringe la extracción de arena y otros

minerales, así como las labores de dragado y alteración de los fondos acuáticos, actividades que sólo podrán realizarse con autorización de la Dirección General Marítima (Dimar), previo concepto de las autoridades ambientales que concurren en la materia.

Los planes de manejo de las unidades ambientales costeras establecerán las pautas que deberán cumplirse en las actividades que incluyan extracción de arena de las playas, el dragado y la utilización o alteración de los fondos marinos.

La actividad minera y la extracción de minerales en el dominio público marino-costero están sujetas a la autorización de la autoridad minera competente, previo concepto de las autoridades ambientales y marítimas.

Artículo 10. *Soberanía, defensa y control.* El Ministerio de Defensa, a través de la Armada Nacional y sus diferentes unidades velarán por la soberanía y protección del territorio marino-costero del país, ejerciendo acciones con el fin de garantizar el dominio de las aguas jurisdiccionales de la Nación, así como la Dirección General Marítima (Dimar), ejercerá el control sobre las actividades marítimas que se desarrollen en el dominio público marino-costero, conforme a lo establecido en la normatividad vigente.

Artículo 11. *Obras de protección, sostenibilidad y estabilidad.* El Gobierno nacional dará prioridad a las obras relacionadas con la protección, sostenibilidad y estabilidad de los cayos, islotes, islas y del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en ejercicio de la soberanía y defensa del territorio marino-costero del país.

Artículo 12. Fondo para la estabilización y mantenimiento de las obras ambientales en el territorio marino-costero. Créase el Fondo para la Estabilización y Mitigación Ambiental en el territorio marino-costero del país como una cuenta especial de la Nación, administrado por la Dirección General Marítima (Dimar) con independencia patrimonial, administrativa, contable y estadística.

Los recursos del Fondo serán destinados a:

- a) La protección de la zona marino-costera;**
- b) La investigación científica de la zona marino-costera;**
- c) La administración y control de los bienes de dominio marino costero;**
- d) Prevención de la erosión costera.**

Estos recursos serán distribuidos, con aplicación de los principios de igualdad, subsidiaridad y solidaridad, y atendiendo al criterio de población con NBI entre los distintos municipios y distritos ubicados en el territorio marino-costero.

El Gobierno nacional reglamentará el recaudo, administración y distribución de los recursos de este fondo.

Artículo 13. Recursos del Fondo para la estabilización y mantenimiento de las obras ambientales en el territorio marino-costero:

El Fondo para la estabilización y mantenimiento de las obras ambientales en el territorio marino-costero, se financiará con los siguientes recursos:

- 1. Las multas establecidas en la presente ley.**
- 2. Las contraprestaciones que se causen por toda exploración, explotación y/o aprovechamiento co-**

mercial o industrial de las zonas del dominio público marino-costero según lo establecido en el artículo 17 de la presente ley.

Parágrafo 1°. El fondo nacional también podrá financiarse con recursos aportados por personas naturales y jurídicas de derecho público o privado, nacional o extranjero.

Parágrafo 2°. La Contraloría General de la Nación ejercerá control fiscal sobre los recursos que hagan parte del Fondo para la Estabilización y Mitigación Ambiental en el territorio marino-costero, conforme a los principios del control fiscal.

Parágrafo 3°. Las contraprestaciones portuarias que se establecen en la Ley 1ª de 1991, en la Ley 1242 de 2008, en el Decreto 4735 de 2009, Documento Conpes 3744 de 2013 y demás documentos que regulan la materia, se utilizarán en un 40% como fuente de financiación de las obras de infraestructura para el mantenimiento y estabilización de las costas.

Parágrafo 4°. La cuantía de la contraprestación y el procedimiento de cobro serán determinados según reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley.

Artículo 14. *Desafectación de áreas costeras.* Las construcciones ubicadas en el territorio marino-costero, podrán ser susceptibles de desafectación, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que en el sitio de la construcción existan núcleos de población históricamente consolidados y antropizados;
- b) Que la construcción se encuentre destinada a vivienda familiar o a la provisión de bienes para la comunidad, cuando se trate de uso ancestral del territorio;
- c) Que la construcción esté en un área costera que represente la identidad cultural de la comunidad local asentada;
- d) Que el área a desafectar no se encuentre en zona de alto riesgo;
- e) Que la desafectación no comprometa el ejercicio de la soberanía y la defensa nacional.

El procedimiento mencionado en este artículo estará a cargo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a solicitud del Alcalde Municipal o Distrital, o del Gobernador(a) para el caso de San Andrés Isla, previo concepto técnico favorable de la Dirección General Marítima (Dimar).

Cuando la desafectación implique la necesidad de realizar obras de infraestructura oceánica y de protección costera, **así como adecuaciones en servicios públicos**, el Gobierno nacional garantizará los recursos para dichas obras.

Artículo 15. *Vivienda palafítica.* El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio establecerá programas especiales para la construcción de vivienda palafítica donde se respete la dignidad humana, la cultura y la tradición ancestral de las comunidades asentadas en zonas de palafitos.

Estos programas especiales de vivienda palafítica deberán estar acordes con el desarrollo urbanístico del municipio o distrito costero, asegurar que la tecnología constructiva es indicada para los **las** amenazas costeras

del área del proyecto y contar con servicios públicos de energía, agua potable y saneamiento básico.

El Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio implementará en un plazo máximo de 1 año, los ajustes necesarios para que del total de los subsidios de vivienda que se asignen en el país, un % mínimo sean subsidios destinados a la población ubicada en municipios costeros con niveles de NBI superiores al 32%.

En ningún caso se podrán construir estas viviendas en zonas de alto riesgo.

Artículo 16. *Seguimiento y monitoreo a la calidad ambiental.* El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá llevar a cabo un seguimiento sistemático en el tiempo y en el espacio a la calidad ambiental de las zonas costeras del país, incluyendo el estado de los ecosistemas; **con los resultados de este seguimiento el ministerio deberá rendir un informe anual al Congreso de la República.**

CAPÍTULO III

Concesiones y permisos en el territorio marino-costero

Artículo 17. *Concesiones y permisos en el territorio marino-costero.* La instalación de obras de infraestructura, la ocupación o utilización de espacio del territorio marino-costero o de cualquier otra actividad en las zonas costeras, estarán sujetas a concesión o permiso que será otorgado por la Dirección General Marítima (Dimar), quien tramitará y señalará el área a utilizar u ocupar junto con la descripción de los impactos ambientales,

En todo caso, previo el otorgamiento del respectivo permiso o concesión, por parte de la Dirección General Marítima (Dimar), deberá obtenerse concepto **técnico favorable** de la autoridad ambiental con competencia en el área solicitada, quien evaluará los efectos e impactos ambientales del proyecto y establecerá las medidas que deban implementarse en caso de que sea otorgada la concesión **y/o** permiso.

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional, a través de la Dirección General Marítima (Dimar), reglamentará, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, los requisitos para las concesiones y permisos en zonas del dominio público marino-costero.

Parágrafo 2°. La Dirección General Marítima (Dimar), en atención a la naturaleza del proyecto y los impactos que hayan sido descritos por la autoridad ambiental respectiva, podrá exigir la constitución de pólizas de seguros que amparen los daños que se puedan llegar a ocasionar al territorio marino-costero, **en especial los relacionados con el impacto ecológico.**

Parágrafo 3°. Las concesiones y permisos que hayan sido concedidas podrán ser **terminadas unilateralmente** en cualquier momento, cuando hayan sido comprobados daños en **los ecosistemas** marino-costeros, **por mal uso o incumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos por medio de los cuales se expidió el permiso o concesión, o cuando** se impida la utilización de las playas como bienes de uso público o se menoscaben los recursos naturales. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las sanciones dispuestas en la presente ley.

Igualmente, cuando se tenga conocimiento de daños ocasionados a las zonas costeras concedidas o exista

riesgo de daño, los titulares de las concesiones o permisos en ejercicio de su responsabilidad ambiental, deberán dar aviso inmediato a la Dirección General Marítima (Dimar) y a la autoridad ambiental respectiva.

Parágrafo 4°. Toda exploración, explotación y/o aprovechamiento comercial o industrial de las zonas del dominio público marino-costero generará el pago de una contraprestación.

La cuantía de la contraprestación y el procedimiento de cobro serán determinados según reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley.

Artículo 18. *Prohibición de otorgamiento de licencias de construcción en playas o zonas de bajamar.* Las autoridades competentes no podrán autorizar o conceder licencias de construcción en playas y zonas de bajamar **sin previo otorgamiento de concesión por parte de la Dirección General Marítima.**

Para la ocupación temporal en playas y terrenos de bajamar se requiere previo concepto técnico favorable por parte de la Dirección General Marítima.

Parágrafo 1°. Las obras y construcciones que se realicen en áreas de playa o zonas de bajamar como humedales o manglares, determinadas así por la autoridad marítima, podrán ser objeto de demolición **previa orden judicial.**

Corresponderá a la Dirección General Marítima (Dimar), adelantar las investigaciones para identificar y comprobar las ocupaciones en terrenos de bajamar, playas y demás bienes de uso público de su jurisdicción.

El Alcalde Municipal o Distrital de la zona costera afectada por la ocupación, teniendo como sustento las investigaciones y comprobaciones realizadas por la Dirección General Marítima, procederá a ordenar mediante resolución motivada la restitución del bien de uso público y la inmediata suspensión de la licencia de construcción, si la hubiere.

Parágrafo 2°. Para aquellos proyectos de construcción en los municipios costeros del país, que no se encuentren en zonas de dominio público marino-costero, las autoridades respectivas deberán garantizar que las obras a realizar respeten el entorno en donde se encuentren situadas y no tengan efectos negativos sobre los ecosistemas del territorio marino-costero.

Parágrafo 3°. Las construcciones palafíticas de vivienda se excluyen de estas disposiciones.

Artículo 19. *Construcción de obras de defensa.* En aquellos terrenos privados dentro del territorio marino-costero que se encuentren amenazados por causas naturales o antrópicas, previo concepto de la autoridad ambiental y autorización de las demás autoridades competentes, se podrán construir obras de defensa, siempre que no se perjudique a la playa o zonas de bajamar, ni se afecten derechos a terceros.

Artículo 20. *Proyectos estatales en el territorio marino-costero.* Los proyectos que el Estado requiera realizar en el territorio marino-costero, deberán contar con el respectivo estudio presentado ante la Dirección General Marítima (Dimar); la aprobación de los mismos llevará implícita la necesidad de expropiar bienes, si resultara necesario, por lo que en el mencionado pro-

yecto debe ir **explícita** la relación de los bienes y derechos de terceros que puedan ser afectados.

Artículo 21. *Obras o instalaciones desmontables.* Los proyectos que no necesiten obras o instalaciones fijas, sino simples estructuras desmontables de bienes muebles estarán sujetos a previa autorización de la Dirección General Marítima (Dimar).

Artículo 22. *Vertimientos.* Se prohíbe el vertimiento proveniente de fuentes terrestres y la disposición final de residuos sólidos con destino al mar **sin previa autorización de las autoridades competentes**. Así mismo, las autoridades ambientales y locales deberán garantizar que en las zonas del territorio marino-costero no se efectúe ningún tipo de disposición temporal o final de residuos, escombros o cualquier tipo de desechos. El incumplimiento de esta norma dará lugar a la imposición de las sanciones respectivas por parte de las autoridades competentes.

Los vertimientos de residuos que provengan de naves y artefactos navales se realizarán según lo dispuesto por la autoridad marítima.

Artículo 23. *Permisos de vertimientos.* **Según lo establecido en la Ley 99 de 1993**, los permisos de vertimiento al mar proveniente de fuentes terrestres serán otorgados por la autoridad ambiental competente. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible **emitirá** una guía metodológica de vertimientos con destino a cuerpos de agua marina en donde se establezcan los parámetros que deben exigirse por parte de las autoridades ambientales del país y se fijen aquellas zonas vulnerables por las altas fuentes contaminantes y la presencia de gran variedad de recursos hidrobiológicos.

Párrafo 1°. La guía metodológica de vertimientos a que se refiere este artículo deberá ser elaborada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en un plazo de seis (6) meses a partir de la expedición de la presente ley.

Párrafo 2°. Las autoridades competentes podrán ordenar la suspensión y cierre inmediato de aquellas empresas que desarrollen actividades que generen residuos que constituyan riesgo de contaminación a los ecosistemas del territorio marino-costero al superarse los límites máximos exigibles en la normatividad legal vigente.

Artículo 24. *Zonas de amortiguación.* Las zonas costeras que constituyan zonas de amortiguación de áreas protegidas nacionales o regionales deberán ser guiadas por un plan de manejo especial por parte de la autoridad ambiental.

Artículo 25. *Compensaciones.* Cuando se realicen restituciones de las zonas de dominio público marino-costero ocupadas por construcciones, y la demolición no pueda ser ejecutada por producir mayor perjuicio de los ecosistemas, se deberán realizar medidas de compensación del bien de uso público, de acuerdo con el concepto técnico emitido por la Dirección General Marítima (Dimar).

La compensación se debe realizar a través de la adquisición de terrenos en el mismo Municipio o Distrito donde fue afectado el territorio marino-costero, los cuales deberán tener un avalúo comercial igual o superior a la porción que le fue arrebatada al dominio público.

Así mismo, el responsable de la afectación deberá compensar el daño a través de la financiación de una obra que sea de utilidad pública para la comu-

idad, según la cuantía que disponga la autoridad judicial competente.

La Alcaldía Municipal o Distrital del área afectada **será el ente administrativo encargado de ejecutar la realización de dichas obras**. El mantenimiento de las mismas estará a cargo del responsable de la **afectación**, proporcionalmente al tiempo que llevan edificadas las construcciones objeto de la compensación.

Artículo 26. *Sanciones.* Las sanciones tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el reglamento.

Artículo 27. *Sanciones y denuncias.* El Ministerio del Medio Ambiente o la Dirección General Marítima (Dimar), impondrán de acuerdo con el ámbito de sus competencias las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal, disciplinaria o fiscal respectiva.

Artículo 28. Sanciones disciplinarias. Se considerará falta grave cuando un funcionario otorgue permiso o concesión y cualquiera de estas tenga como consecuencia un daño al territorio marino-costero, de acuerdo con la Ley 734 de 2002 o la norma que la modifique o sustituya.

Así mismo, se considerará falta gravísima cuando un curador urbano otorgue licencia de construcción en playas o terrenos de bajamar.

Artículo 29. *Tipos de sanciones.* La Dirección General Marítima (Dimar), mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, impondrá las siguientes sanciones por afectaciones a la zona costera.

a) Multas diarias al infractor **al** que **se le** hubiere otorgado el permiso o la concesión hasta por una suma equivalente a 600 **salarios mínimos mensuales legales vigentes**, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución;

b) Suspensión de la concesión, permiso o autorización;

c) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatorio o caducidad del permiso o concesión;

d) Demolición de obra, **previa orden judicial y** a costa del infractor, cuando habiéndose adelantado sin permiso o concesión, y no habiendo sido suspendida, cause daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales renovables.

El Ministerio de Medio Ambiente, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, impondrá las siguientes sanciones por afectaciones ambientales a la zona costera:

a) Suspensión de la licencia ambiental;

b) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo;

c) Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción.

Cuando los curadores urbanos otorguen licencias de construcción en playas y terrenos de bajamar, serán sancionados así;

d) Multas diarias al curador urbano que haya otorgado la licencia de construcción hasta por una suma equivalente a 600 salarios mínimos mensuales **legales vigentes**.

Parágrafo 1°. El pago de las multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas que hayan sido ordenadas por la Dirección General Marítima (Dimar), ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados.

Parágrafo 2°. Las sanciones establecidas por el presente artículo se aplicarán sin perjuicio del ejercicio de las acciones penales y civiles respectivas, en el caso que sea pertinente.

Parágrafo 3°. En el caso del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, las sanciones contempladas en los artículos 28, 29 y 35 de la Ley 47 de 1993, se aplicarán, sin perjuicio de las previstas en este artículo. Según la Ley 1333 de 2009.

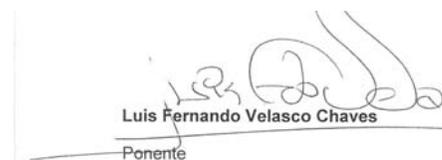
Artículo 30. *Medidas preventivas:* **Los municipios que tengan en su jurisdicción territorio marino costero podrán imponer las siguientes medidas preventivas:**

a) Amonestación verbal o escrita;

b) Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización.

Parágrafo. Las autoridades locales podrán imponer medidas preventivas e informar inmediatamente a la autoridad ambiental competente, al ministerio de medio ambiente y a la Dimar para que acompañen la implementación de un plan de mejoramiento con el fin de corregir las actividades riesgosas, en dado caso de identificar que no es posible prevenirse el daño ambiental o para la salud humana se procederán a establecer las sanciones establecidas en el artículo anterior por parte de la autoridad correspondiente.

Artículo 31. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



Luis Fernando Velasco Chaves
Ponente

TEXTOS APROBADOS EN PLENARIA

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 17 DE JUNIO DE 2014 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 190 DE 2014

por medio de la cual la Nación rinde honores a la memoria del nobel colombiano Gabriel García Márquez - un homenaje nacional al alcance de los niños.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación honra la memoria del más grande de sus hijos, el escritor Gabriel García Márquez, Premio Nobel de Literatura 1982 y gloria de las letras universales.

Artículo 2°. Declárense de interés público las actividades y proyectos previstos en esta ley para la celebración de la vida y obra del hombre público, escritor, periodista y humanista Gabriel García Márquez, fallecido el 17 de abril de 2014.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno nacional para que adelante una estrategia nacional de reconocimiento y gratitud que garantice la preservación de la memoria de Gabriel García Márquez, la conservación y disfrute público de los lugares simbólicos de su vida, la contribución a que se realicen sus ideales y el mantenimiento y preservación de su legado.

Artículo 4°. El Ministerio de Cultura realizará un concurso con artistas plásticos del país, con el fin de instalar esculturas en homenaje a Gabriel García Márquez en los lugares claves de su recorrido vital: Aracataca, Cartagena, Barranquilla y Bogotá.

Artículo 5°. Los Ministerios de Educación, Cultura y TIC coordinarán la creación de una política de Estado y del Fondo Nacional de Innovación Pedagógica “Coronel Nicolás Márquez Mejía”, con el fin de promover,

desarrollar e intercambiar experiencias de aprendizaje en proyectos públicos y privados orientados a identificar y cultivar vocaciones tempranas y talentos de niños y jóvenes en artes, deporte, ciencia y tecnología, así como a innovar en la promoción de la lectura, como parte esencial del currículo académico y de los proyectos educativos institucionales de los colegios, en el marco del concepto de formación integral.

Artículo 6°. La emisión próxima que se haga de uno de los billetes o monedas del Banco de la República tendrá en una de sus caras la figura del Premio Nobel de Literatura, Gabriel García Márquez.

Artículo 7°. Autorícese al Gobierno nacional para que a través del Ministerio de Cultura se establezca un programa de conservación, mejora y mantenimiento de bienes y espacios de interés cultural con valor simbólico para la geografía vital de Gabriel García Márquez: En Aracataca, Magdalena, la Casa-Museo Gabriel García Márquez, donde nació, la iglesia de San José, el Camellón de los Almendros, la Estación del Ferrocarril y la Oficina del Telegrafista.

En Barranquilla, Atlántico, el Parque Cultural del Caribe, del cual Gabriel García Márquez fue uno de los promotores, que comprende el Museo del Caribe, el Museo de Arte Moderno, la Cinemateca del Caribe y el Centro Cultural “La Cueva”.

Artículo 8°. Autorícese al Gobierno nacional, a través de los ministerios de TIC y de Cultura, en coordinación con la Gobernación de Bolívar, para desarrollar y contribuir al sostenimiento, en la modalidad de alianza público-privada, con aportes de la Nación, el Departamento y el Municipio, del CENTRO INTERNACIONAL PARA EL LEGADO DE GABRIEL GARCÍA MÁRQUEZ, en Cartagena, Bolívar, concebido como un proyecto de innovación y apropiación tecnológica y social con impacto local, nacional e internacional en los

ámbitos periodístico, cultural, académico y turístico. El diseño, dotación y puesta en marcha de este centro se hará con la Fundación Gabriel García Márquez para el Nuevo Periodismo Iberoamericano (FNPI), como aliado gestor.

Este Centro Internacional contará con los siguientes espacios y servicios:

Una exposición interactiva permanente de carácter didáctico, con el uso de nuevas tecnologías, sobre los aspectos claves de la vida y obra de Gabriel García Márquez, haciendo énfasis en su relación con Cartagena, el Caribe y Colombia, así como su periodo formativo (familia, educación, amigos), su vocación y universo literario, su trayectoria de escritor y periodista desde sus inicios en Cartagena, sus realizaciones cinematográficas y su compromiso con la educación, la paz y las causas humanitarias, complementado con un centro de información al público in situ y en línea, librería y cafetería.

Una escuela internacional de formación e innovación en periodismo y comunicación, con aulas y recursos tecnológicos para servir de sede a los talleres, seminarios y oficinas de la Fundación Gabriel García Márquez para el Nuevo Periodismo Iberoamericano (FNPI), con la finalidad de preservar el legado periodístico de Gabriel García Márquez y de promover la excelencia, la coherencia ética y la innovación en periodistas y medios de comunicación en Colombia y los países iberoamericanos.

Un espacio de encuentro cultural, para albergar seminarios, debates, conferencias, talleres, proyecciones, exposiciones y en general actividades culturales y académicas con prioridad en los temas que han sido esenciales en la trayectoria de Gabriel García Márquez como creador y hombre público.

Un programa permanente de investigación sobre la vida y obra, con recopilación del acervo documental e iconográfico y publicaciones impresas y en línea, con el objetivo de preservar y difundir fuentes para el conocimiento y memoria de Gabriel García Márquez.

Artículo 9°. Autorícese al Gobierno nacional para crear el programa de becas que se denominará GABO PERIODISTA Y CINEASTA, para que jóvenes interesados en los oficios del periodismo y la realización cinematográfica, seleccionados por su vocación y talento mediante convocatorias públicas, puedan participar en la serie anual de talleres y seminarios presenciales y en línea ofrecidos por la Fundación Gabriel García Márquez para el Nuevo Periodismo Iberoamericano (FNPI), y por otras entidades especializadas. Este programa será administrado y canalizado por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex), según los términos establecidos por el artículo 114 de la Ley 30 de 1992.

Artículo 10. Autorícese al Gobierno nacional y al Congreso de Colombia para rendir honores públicos al escritor Gabriel García Márquez, en una ceremonia especial, cuya fecha, lugar y hora serán programados por las Mesas Directivas del honorable Congreso de la República, con la presencia del señor Presidente de la República y los Ministros de Educación, TIC, Cultura y Comercio.

Artículo 11. Autorícese al Gobierno nacional a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, para desarrollar una estrategia de fomento y promoción del turismo nacional e internacional sobre el circuito cultural garciamarqueano en el Caribe colombiano, mediante la articulación de rutas urbanas y paisajísticas con diversidad de formato. En este marco se buscará asegurar en Aracataca, Magdalena, el desarrollo de una infraestructura receptiva adecuada y de formación para el trabajo con miras a generar empleo y satisfacer la demanda turística.

Artículo 12. Autorícese al Gobierno para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política y las establecidas en la Ley 715 de 2001, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales necesarias a fin de dar cumplimiento a la presente ley.

Artículo 13. Copia de la presente ley será entregada a los familiares del escritor Gabriel García Márquez en nota de estilo.

Artículo 14. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 17 de junio de 2014, al Proyecto de ley número 190 de 2014, *por medio de la cual la Nación rinde honores a la memoria del nobel colombiano Gabriel García Márquez - un homenaje nacional al alcance de los niños*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

JUAN FERNANDO CRISTO BUSTOS

Ponente

El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado el día 17 de junio de 2014, según texto propuesto para segundo debate sin modificaciones.

GREGORIO ELJACH PACHECO

Secretario General

CONTENIDO

Gaceta número 163 - martes 7 de abril de 2015

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 08 de 2014 senado, por medio de la cual se expiden normas para la protección y utilización de la zona costera del territorio marino costero de la Nación y se dictan otras disposiciones Ley de Costas 1

TEXTOS APROBADOS

Texto aprobado en sesión plenaria del senado de la república el día 17 de junio de 2014 al proyecto de ley número 190 de 2014, por medio de la cual la Nación rinde honores a la memoria del nobel colombiano Gabriel García Márquez - un homenaje nacional al alcance de los niños 27